



Asunto: se remite JRC.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal escrito por el que se promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en el expediente TEEA-RAP-014/2021 y acumulados, el cual contiene firma autógrafa del C. Pablo Israel Rodríguez Ramírez, en su carácter de Representante Suplente del partido político Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C	C.E	Recibí:	Hojas
X				Escrito por el que se promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en el expediente TEEA-RAP-014/2021 y acumulados, el cual contiene firma autógrafa del C. Pablo Israel Rodríguez Ramírez, en su carácter de Representante Suplente del partido político Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	82
X				Certificación expedida por el C. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en favor del C. Pablo Israel Rodríguez Ramírez, en la que se hace constar que, según los archivos de la Secretaría Ejecutiva, dicha persona actualmente ocupa el cargo de representante suplente del partido político Redes Sociales progresistas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.	1
Total					

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

Atentamente:

Vanessa Soto Macías

Vanessa Soto Macías

*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

**ASUNTO: SE INTERPONE
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL VS
TEEA-RAP-014/2021 Y ACUMULADOS**

**SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E**

Pablo Israel Rodríguez Ramírez, en ejercicio de mi encargo como Representante suplente del partido político Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; representación partidista que tengo oportunamente acreditada ante la autoridad administrativa electoral así como dentro de las constancias instrumentales que han constituido la cadena impugnativa previa a la presente, señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones el ubicado en Privada Carmelita numero 1600 interior 171, en la colonia loma larga, en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, con código postal 64710, autorizando para el mismo efecto a los C. Armando Martínez Ruiz y José Fernando Cortez García, en defensa y salvaguarda del interés tuitivo que como partido político tengo reconocido como derecho y deber institucional (**Jurisprudencia 10/2005¹**) con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, así como con fundamento en los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco por medio de la presente a interponer **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia dictada **en fecha 29 de abril de 2021 por el Tribunal Electoral del Estado** de Aguascalientes al resolver el **TEEA-RAP-014/2021 Y ACUMULADOS**, resolución por medio de la cual

¹ ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C. C.	C. E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito por el que se promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en el expediente TEEA-RAP-014/2021 y acumulados, el cual contiene firma autógrafa del C. Pablo Israel Rodríguez Ramírez, en su carácter de Representante Suplente del partido político Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	82
X				Certificación expedida por el C. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en favor del C. Pablo Israel Rodríguez Ramírez, en la que se hace constar que, según los archivos de la Secretaría Ejecutiva, dicha persona actualmente ocupa el cargo de representante suplente del partido político Redes Sociales progresistas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.	1
Total					

(558)

Fecha: 03 de mayo de 2021.

Hora: 19:35 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías

**Encargada de despacho de la oficialía de partes
del Tribunal Electoral del Estado de
Aguascalientes.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

-previa acumulación de las respectivas impugnaciones- el ahora tribunal responsable indebida e inconstitucionalmente determino confirmar las impugnadas resoluciones, **CG-R-38/21, CG-R-39/21 y CG-R-40/21**, dictadas por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes por virtud de las cuales la autoridad administrativa electoral indebidamente validara el registró -en vía de reelección o elección consecutiva- de diversos candidatos que dentro del presente proceso electoral pretenden alcanzar **su reelección como diputados locales por distritos distintos a aquellos por los que originalmente fueron electos.**

Así pues, es por medio del presente curso que se sostiene la siguiente

SINTESIS DE LA CAUSA DE PEDIR

Por medio de la presente se demanda la revocación de la TEEA-RAP-014/2021 y ACUMULADOS. Lo anterior, dado que al momento de dictar su resolución el Tribunal Electoral de Estado de Aguascalientes indebidamente:

- De forma contumaz y pese a haber sido expresamente invocada, ha omitido reconocer y aplicar la línea jurisprudencial que la doctrina judicial ha reiteradamente sostenido en relación a las limitantes constitucionales explícitas y particularmente implícitas en relación a la reelección o elección consecutiva -por el mismo distrito- de legisladores locales. Limitaciones derivadas de la interpretación directa del artículo 116, fracción II de la norma fundamental.
- En consecuencia, de lo anterior, ha omitido advertir y declarar la inconstitucionalidad del artículo 156 A, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Mismo que resulta inconstitucional habilitar indebidamente que los legisladores locales del Estado de Aguascalientes -y particularmente los impugnados en esta causa-

puedan optar por la reelección por distritos distintos aquel por el cual fueron originalmente electos

- Se ha dejado de reconocer que legislar -a nivel local- la posibilidad de que los legisladores locales, electos por mayoría relativa, puedan optar por la reelección por un distrito distinto a aquel por el cual fueron originalmente electos resulta inconstitucional por exceder los límites de la libertad de configuración con la que cuentan los legisladores locales.
- Se ha omitido reconocer que, en términos de la jurisprudencia constitucional, la libertad de configuración con la que cuentan los estados no puede llegar al extremo de desnaturalizar la esencia y las finalidades constitucionales de la reelección.
- Se ha omitido sancionar el injusto constitucional consistente en que los candidatos en reelección consecutiva impugnados dentro de la presente cadena impugnativa se vean directamente beneficiados por una norma que ilegítimamente -y sin disposición transitoria que lo prevenga- ellos mismos han legislado en su propio e indebido beneficio.

Así, del conjunto de lo anteriormente sintetizado, así como de lo que en adelante será desarrollado, por medio de la presente **se demanda la revocación tanto de la TEEA-RAP-014/2021 y ACUMULADOS**, así como del resto de resoluciones administrativas que de forma previa e inconstitucional han habilitado el registro, como candidatos por el principio de mayoría relativa dentro del actual proceso electoral, de los ciudadanos Patricia García García, Gladys Adriana Ramírez Aguilar y Luis Enrique García López. Lo anterior pues, los referidos ciudadanos, pese a ser actualmente diputados -con licencia- electos por el principio de mayoría relativa en el pasado proceso electoral 2017-2018, han sido inconstitucionalmente postulados en vía de elección consecutiva por distritos diversos a aquellos por los que originalmente fueron electos, **resultando de ello la inconstitucionalidad de sus respectivas postulaciones.**

Ahora bien, a efecto de dotar de mayor claridad a esta autoridad es que resulta conveniente establecer los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. – Que durante el proceso electoral 2017-2018, las y el CC. Patricia García García, Gladys Adriana Ramírez Aguilar y Luis Enrique García López, resultaron electos como diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.

Diputado	Distrito Electoral por el cual fue electo.
Patricia García García	XVII
Gladys Adriana Ramírez Aguilar	XVIII
Luis Enrique García López	XIV

SEGUNDO. – Que el 29 de junio del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado una reforma al artículo 156 A del Código Electoral, en la que se estableció expresamente que los diputados que pretendan su reelección, pueden contender por la misma o por diversa demarcación electoral para la cual fueron electos.

TERCERO. – que previo acuerdo de coalición entre el PAN y el PRD, el 15 de marzo de 2021, se presentaron ante los respectivos Consejos Distritales Electorales las solicitudes de registro de candidaturas, de la Coalición “POR AGUASCALIENTES” por los principios de mayoría relativa, mismas que fueron aprobadas el treinta y uno de marzo, en sesiones extraordinarias especiales efectuadas por los Consejos Distritales, quedando, para el caso que nos ocupa de la siguiente manera:

Candidata/ Candidato	Distrito Electoral a contender.
Patricia García García	XV
Gladys Adriana Ramírez Aguilar	XI
Luis Enrique García López	XVII

CUARTO. – Que el 04 de abril de 2021, fueron presentados ante los Consejos Distritales Electorales XI, XV y XVII, diversos recursos de inconformidad, en contra de las resoluciones emanadas del punto anterior, mismas que fueron identificadas con las claves CDE11-R-09/21, CDE15-R-11/21 y CDE17-R-11/21.

QUINTO. – Que el 15 de abril de 2021, el Consejo General del IEE, emitió las resoluciones identificadas con las claves CG-R-38/21, CG-R-39/21 y CG-R-40/21, mediante las cuales, se confirmaron los registros de las impugnadas fórmulas de diputaciones bajo el principio de mayoría relativa de la Coalición “POR AGUASCALIENTES” relativas a los Consejos Distritales Electorales XI, XV y XVII

SEXTO. - Que el 19 y 20 de abril, inconformes con las resoluciones precisadas en el numeral anterior, las y los diversos promoventes interpusimos diversos recursos de apelación en contra de las diversas resoluciones del Consejo General del IEE, mediante las cuales confirmo a las y el CC. Patricia García García, Gladys Adriana Ramírez Aguilar y Luis Enrique García López como candidatos a diputados para contender vía reelección en el actual proceso electoral.

SÉPTIMO. – Que, previa la acumulación por similitud y conexidad de las impugnaciones referidas en el punto anterior, en fecha veintinueve de abril el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes mediante la sentencia TEEA-RAP-014/2021 Y ACUMULADOS determino indebidamente confirmar las impugnadas resoluciones y en consecuencia validar los inconstitucionales registros indicados dentro del antecedente tercero antes consignado.

Así pues, es dada la inconstitucionalidad de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que ha sido necesario acudir a esta instancia jurisdiccional a efecto de reivindicar el orden constitucional en los términos que adelante se consignaran.

METODOLOGÍA

En razón de método y en función de evidenciar -de forma clara y exhaustiva- el indebido actuar de la responsable, en el presente medio de impugnación se

realizará un análisis pormenorizado y exhaustivo del conjunto de omisiones de interpretación y seguimiento de precedentes en que ha incurrido la responsable al momento de emitir su resolución, esto con el particular objetivo de acreditar ante esta autoridad la omisiva e indebida interpretación de las condicionantes constitucionales de la reelección legislativa de la que ha partido la responsable al momento de construir su resolución. Lo anterior, para después realizar una refutación pormenorizada de los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable al momento de justificar su resolución en relación a la constitucionalidad del artículo 156 A, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Y finalmente se expondrán ante esta autoridad las razones por las cuales se sostiene como indebido que la responsable declarara como infundados e inoperantes los agravios relativos a la inconstitucionalidad de que los legisladores locales del Estado de Aguascalientes hayan legislado, en su propio beneficio y directo, la posibilidad de optar por su reelección por un distrito distinto a aquel por el que originalmente fueron electos.

Así pues, es establecido lo anterior que se formulan los siguientes

AGRAVIOS

INDEBIDO ANÁLISIS DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL EN TORNO A LA REELECCIÓN CONSECUTIVA. - agravio que se hace consistir en el omiso e inadecuado análisis que la responsable ha llevado a cabo de lo razonado y resuelto en diversos antecedentes dictados por las salas regionales y superior del este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a la reelección o elección consecutiva. Ello pues, más allá de las particularidades fácticas de cada caso -como adelante se demostrará- **el Tribunal A quo ha omitido advertir la común interpretación constitucional que, en relación a la figura de la reelección consecutiva y a sus limitantes constitucionales explícitas y particularmente implícitas, ha sido reiteradamente sostenida por las diversas instancias de la jurisdicción electoral federal.** Siendo el caso que, contrario a lo sostenido por la responsable, los diversos precedentes -y particularmente la interpretación constitucional en ellos contenida- resultan enteramente aplicables a

la materia sustantiva subyacente dentro de la presente cadena impugnativa. Lo anterior, pues la aludida línea jurisprudencial claramente ha explicitado y reiterado el contenido y alcance normativo y jurídico de lo instituido dentro del artículo 116 constitucional en relación a las limitantes constitucionales consustanciales a la elección consecutiva -o reelección- de cargos públicos, siendo el caso que, en relación a la litis sustantiva del presente asunto, **reiteradamente se ha reconocido como un imperativo constitucional el que, en relación al principio de mayoría relativa, la reelección legislativa solo esta constitucionalmente habilitada para aquellos legisladores que opten por buscar la reelección en el mismo distrito por el que originalmente fueron electos.**

Siendo que el conjunto de lo anterior podrá ser advertido del siguiente análisis pormenorizado de lo razonado -en relación a cada precedente ignorado como "inaplicable"- dentro de la sentencia por este medio impugnada, así:

En relación a la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y SUS ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015** la resolución por este medio impugnada establece²:

• **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y SUS ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015.** En esta sentencia, se analiza la constitucionalidad del artículo 202 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que introduce específicamente que, en materia de reelección, debe postularse por el mismo distrito al de origen, cuando se trata de diputados que vía uninominal consiguieron el triunfo en la elección anterior.

No se considera aplicable al caso concreto porque a criterio de este Tribunal, el estudio gravitó sobre el análisis de esa norma en cuanto a restricción al derecho al voto.

La Corte, entiende la construcción de esta norma como una "**condicionante que el legislador local introdujo con base en su libertad de configuración legislativa**" que

² Pagina 17 de la TEEA-RAP-014 Y ACUMULADOS

corresponde a una condición amparada por la libertad de configuración. Tal conclusión, no puede tomarse como una interpretación directa de la Constitución.

Cabe resaltar, que la opinión que la Sala Superior rindió para esta acción de inconstitucionalidad, dice que el requisito para que los diputados que busquen la reelección, consistente en que sólo puedan ser postulados en el mismo distrito electoral, no vulnera el derecho a ser votado, dado que con la reelección es posible premiar o castigar a un legislador mediante el sufragio, máxime si se tiene en consideración que si la elección consecutiva se da en el mismo distrito electoral o en alguno del mismo municipio o delegación, garantiza la posibilidad de evaluar la gestión de los servidores públicos para efecto de la reelección o no.

En consecuencia, se tiene como una condición impuesta por el legislador local en ejercicio de su libertad configurativa, por lo tanto, la territorialidad, no es una interpretación directa de la Constitución.

No puede pasar por alto, que incluso, se reconoce que mientras sea posible evaluar la gestión del representante, la postulación puede ser por distrito diverso.

Ahora bien, lo razonado por la responsable es equivoco pues lo cierto es que, con independencia de la norma específicamente debatida dentro de la referida acción de inconstitucionalidad, el tribunal A quo ha omitido advertir las implicaciones jurídicas dentro de esta cadena impugnativa de lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la reelección consecutiva en tanto establece:

Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015

Aquí cabe destacar que la exigencia referida, es decir, que la reelección opere para personas postuladas por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, no restringe el derecho a ser votado, pues de acuerdo con los antecedentes del procedimiento de reforma constitucional que permitió la elección consecutiva de legisladores, se advierte que el Poder Reformador sustentó la regla en la idea de que los legisladores tuvieran un vínculo más estrecho con los electores, porque éstos son los que ratifican mediante su

voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados. Esto significa que la norma reclamada busca maximizar el fin perseguido de la reelección, que no es otro que el de la rendición de cuentas, ya que es el ciudadano el que puede calificar el desempeño del candidato electo, lo que explica que la disposición haga referencia a una reelección por el mismo distrito electoral, en virtud de que son sus habitantes los que pueden llevar a cabo ese juicio de rendición de cuentas.

Como puede rápidamente advertirse de lo transcrito, el Tribunal responsable al concluir *“En consecuencia, se tiene como una condición impuesta por el legislador local en ejercicio de su libertad configurativa, por lo tanto, la territorialidad, no es una interpretación directa de la Constitución”* ha expresamente omitido valorar e integrar en su marco considerativo e interpretativo las razones y finalidades que, en relación a la naturaleza de la reelección legislativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado y establecido como el fundamento y la finalidad última que persigue y justifica la reelección legislativa dentro del marco constitucional mexicano, siendo de particular importancia en lo que al caso refiere lo establecido por el máximo tribunal en tanto que, en interpretación directa de la constitución, establece:

- **Que la reelección tiene como finalidad establecer un vínculo estrecho entre legisladores y electores.**
- **Que los electores ratifican -o no- con su voto a los servidores públicos.**
- **Que el fin de la reelección es la rendición de cuentas.**
- **Que son los habitantes del mismo distrito electoral por el que un legislador fue electo los que pueden llevar a cabo el ejercicio de rendición de cuentas.**

Así pues, como claramente se puede advertir, con independencia de la naturaleza particular de la normatividad analizada por la Corte en relación al Estado de Puebla, lo cierto es que **las razones** sustentadas en el fallo del máximo tribunal constitucional de este país **si resultan exactamente aplicables al caso concreto** en cuanto definen el sentido constitucional que se debe de dar a la reelección legislativa dentro del Estado Mexicano, sentido que, en el caso particular del Estado de Aguascalientes, ha sido vulnerado por la arbitraria configuración normativa que el Congreso del Estado de Aguascalientes y los actuales diputados en reelección ha quebrantado **-legislando en su propio y directo beneficio-** habilitando normativamente y después ejerciendo la posibilidad de ser reelectos por distritos diversos a aquellos por los que originalmente fueron electos, siendo de ello lo indebido de lo establecido por el tribunal A quo en relación a descartar la aplicabilidad de lo razonado por la Corte al caso concreto.

Mas aun, en seguimiento del análisis que dentro de la presente se realiza de la resolución impugnada conviene ahora establecer que:

En relación a la **SUP-JDC-10257/2020** la resolución por este medio impugnada establece:

• **SUP-JDC-10257/2020.** Para la elección federal 2020-2021, a falta de legislación secundaria, se instrumentó la reelección legislativa vía lineamientos expedidos por el INE, los cuales, en su articulado fijaron que para los que optaran por la elección consecutiva por mayoría relativa, solo pueden hacerlo por su distrito de origen, y los de representación proporcional por su misma circunscripción.

El tema de análisis fue si el INE estaba excediendo sus facultades por ser un órgano administrativo, y vía lineamientos, imponía un requisito no expreso en la Constitución Federal que limitaba un derecho de postulación por distrito diverso.

Que tal restricción, al constituir una limitante, debía estar expresamente señalado en la norma suprema, porque al no estar regulada por el legislador, implicaba una restricción al derecho de reelección.

A lo anterior, la Sala Superior, señala que no se puede hablar de una extralimitación, puesto que no había una reserva legal para que el Congreso de la Unión fuera el único facultado para instrumentar la reelección legislativa, por lo tanto, los lineamientos encuadraban en las competencias de ese órgano administrativo.

De lo anterior, se tiene que: no existe reserva legal, a nivel federal todavía no existe legislación que module este derecho, y fue válido que el INE introdujera la limitante territorial para la reelección, desde la perspectiva también de que exigir que sea por el distrito o circunscripción de origen, no implica una restricción a ningún derecho - en igual sentido a lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas-.

Por lo tanto, tampoco es un antecedente aplicable al caso, ni en tal sentencia se revela una interpretación directa de la Constitución que avale sus argumentos para el caso que en esta sentencia se estudia.

En todo caso, lo que aplica es lo que dicta este antecedente donde dice: *“En ese sentido, el derecho a ser votado no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y que la naturaleza jurídica de la reelección, o elección consecutiva, supone, salvo previsión expresa en contrario, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la reelección al mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votado.”*

Ahora bien, como ahora se demostrará, lo cierto es que la responsable omite advertir el contenido de la línea jurisprudencial marcada y decantada dentro del **SUP-JDC-10257/2020, resultando de ello patentemente equivoco lo establecido por la responsable cuando concluye: “Por lo tanto, tampoco es un antecedente aplicable al caso, ni en tal sentencia se revela una interpretación directa de la Constitución que avale sus argumentos para el caso que en esta sentencia se estudia”** siendo lo anterior arbitrario en tanto a que dentro de la

resolución aludida es dable advertir un extenso análisis constitucional -omitido por la responsable- respecto a la naturaleza y finalidades constitucionales de la reelección legislativa, análisis que indebida y arbitrariamente fue pasado por alto por la responsable al momento de dictar su resolución. Siendo lo anterior indebido pues, como claramente podrá ahora corroborarse, al momento de dictar el **SUP-JDC-10257/2020** la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha **razonado y establecido:**

SUP-JDC-10257/2020

a) *Tesis de la decisión*

*Esta Sala Superior considera infundados los agravios expuestos por los impugnantes porque los Lineamientos son **conformes con el contenido formal y material de la Constitución General, al vincular la elección consecutiva al mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción**, y ello no vulnerar los derechos de votar o de libre tránsito.*

b) *Justificación*

*La Constitución es el orden jurídico fundamental de la comunidad en el que se contienen la organización, el procedimiento y los lineamientos de formación de la unidad política y la forma en que deben asumirse las tareas del Estado. Asimismo, previene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la comunidad, **crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto.***

*En ese sentido, la Constitución no es solamente una norma en sentido formal, sino que, **al ordenar el sistema normativo y las actividades del Estado, también incluye una concepción valorativa.***

*La Constitución en sentido formal es en esencia una norma caracterizada por ciertos elementos que comprenden las particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma. En sentido material, la Constitución comprende el sistema integrado por aquellas normas que forman parte esencial de la pretensión jurídico-positiva que determinan la función del pueblo en un orden **integrador. De manera tal que el derecho constitucional material puede también existir al margen del texto constitucional y a la inversa.***

Por ejemplo, la doctrina alemana ha considera a la apertura de la Constitución como una garantía jurídica, en razón de que las reglas de actuación y directrices políticas generales que preceptúa dejan espacio para que las fuerzas políticas que actúan en un momento histórico determinado puedan emprender la actualización constante del sistema jurídico, de manera tal que los principios constitucionales no resulten obsoletos.

Por ello, esta Sala Superior, en su calidad de **Tribunal Constitucional, no puede interpretar el texto constitucional únicamente en su literalidad, sino que debe atender a los bienes, valores y principios jurídicos que representan esas normas en un Estado democrático de Derecho.**

En ese sentido, el derecho a ser votado no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y que la naturaleza jurídica de la reelección, o elección consecutiva, supone, salvo previsión expresa en contrario, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la reelección al mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votado.

El alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo (dimensiones individual y social)

La Constitución General dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.

Al respecto, esta Sala Superior ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”

En consecuencia, como lo ha reiterado también esta Sala Superior, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución **Federal no es un derecho**

absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los "requisitos de elegibilidad" en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular que se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter positivo, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección; así como requisitos de carácter negativo: no ser ministro de culto religioso y no desempeñar determinado empleo o cargo como servidor público, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por el artículo 55 constitucional.

Adicionalmente el artículo 10 de la Ley General exige una serie de requisitos a tales cualidades inherentes a la persona, para ejercer el derecho al sufragio pasivo. Tales requisitos de elegibilidad tienen entre sus finalidades asegurar la vinculación de las y los candidatos con el país en general, y con la región o ámbito territorial en la que se efectuará la elección, en particular: que tenga la capacidad de goce y ejercicio de todos sus derechos, que no ejerza funciones que sean incompatibles con el cargo que se pretende ejercer y que pudiese darle ventaja indebida en la lucha electoral.

De esta forma, los requisitos que exigen un vínculo territorial son parte de las calidades requeridas para el ejercicio de un cargo de elección popular. Vínculo que se relaciona con las dos dimensiones del derecho al sufragio, individual y social, que se manifiesta, entre otras circunstancias, en la relación implícitas existentes entre representantes y representados.

Tal vínculo ha sido también evidenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando advierte que “el ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política”. Asimismo, el Tribunal interamericano ha hecho notar que “en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad.

Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada. En este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho.

De esta forma, la exigencia, como condición habilitante para el ejercicio de los derechos de participación política, de ciertos vínculos con el distrito electoral o ámbito territorial donde se ejerce el derecho son comunes a los sistemas democráticos.

Ahora bien, no deben equipararse de manera automática las condiciones habilitantes o requisitos de elegibilidad con las exigencias implícitas o explícitas que válidamente resultan exigibles a la elección consecutiva o reelección de quienes ejercen un cargo de elección popular.

Las exigencias o condiciones explícitas están previstas expresamente en el artículo 59 constitucional cuando expresa:

Artículo 59.- Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De esta forma, las condiciones expresamente establecidas para la reelección de diputaciones consistentes en que la postulación son: a) que sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; b) por cualquier partido si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y c) que sea hasta por cuatro periodos consecutivos.

No obstante, existen otras condiciones implícitas que derivan de la propia naturaleza de la institución jurídica de la reelección legislativa, y constituyen limitaciones internas que, si bien pueden modularse por el legislador, pueden ser reglamentadas también por la autoridad administrativa, en la medida en que no constituyen límites externos sino intrínsecos que derivan de su propio contenido o que resultan inmanentes, en tanto que derivan de la necesidad de articular los derechos fundamentales con otros derechos, bienes públicos, principios o fines constitucionales.

Lo anterior deriva de la noción general –que ha sido ya destacada por esta Sala Superior– de que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentran limitados tanto interna como externamente. Por un lado, los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, mientras que, por el otro lado, los límites externos se imponen por el ordenamiento a para su ejercicio legítimo y ordinario.

De esta forma, para valorar si la exigencia establecida en los Lineamientos impugnados respecto a la que la elección consecutiva o reelección legislativa debe hacerse por el mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción corresponde con una limitación que, en principio, forma parte del contenido de la propia institución de la reelección, resulta necesario analizar la naturaleza de esta institución jurídica, **considerando que en sí misma no es un derecho autónomo.**

Naturaleza jurídica de la reelección.

Como lo ha reiterado esta Sala Superior, **la reelección no es un derecho político-electoral en sí misma**, es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado y en cuanto, modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales. Así se advierte de la jurisprudencia 13/2019 con rubro y texto:

DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Así, esta Sala Superior, en diversos precedentes, ha establecido que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.

En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio, sin que el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto. Es decir, que no hay una garantía de permanencia, pues no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye "una modalidad del derecho a ser votado".

Por tanto, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular **pueda contender nuevamente por él mismo**, al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución federal, en los tratados

internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

ÁMBITO TERRITORIAL COMO CONDICIÓN PARA LA REELECCIÓN LEGISLATIVA

Para valorar la constitucionalidad y legitimidad de la exigencia para la reelección consecutiva de la postulación por el mismo ámbito territorial, es conveniente tener en cuenta las finalidades que el Constituyente permanente consideró relevantes para incorporar la institución en el ordenamiento jurídico mexicano. Al respecto, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, se señaló lo siguiente:

Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.

En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos

consecutivos y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.

Igualmente, se propone que si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.

De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el régimen transitorio, se propone que la reforma al artículo 59 en materia de reelección de diputados y senadores al Congreso de la Unión, sea aplicable a partir del proceso electoral de 2018 y, en el caso de los diputados a las Legislaturas Estatales, tratándose de las entidades federativas que opten por dicho régimen, sea aplicable a partir de la segunda Legislatura inmediata posterior a aquélla que realice las modificaciones pertinentes a la constitución local del Estado de que se trate. Tal disposición tiene por objeto evitar que los legisladores que realicen las reformas necesarias para la implementación de la reelección, resulten beneficiados con las mismas.

(Destacado añadido).

De lo expuesto se advierte que la incorporación de la elección consecutiva o reelección tuvo como una de sus razones o finalidad el de estrechar el vínculo de las y los representantes con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que también se consideró que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados, aunado a la profesionalización de la carrera legislativa.

Lo anterior es congruente con las dos dimensiones del derecho al sufragio que ya han sido destacadas y de la relación estrecha entre el derecho al sufragio activo y el sufragio pasivo, como uno de los principios constitutivos de las elecciones auténticas.

Cuestión que también se vincula con lo argumentado por la responsable al señalar que los Lineamientos “observan la elección consecutiva en su doble vertiente, es decir, como derecho a ser votado y derecho a votar” y que uno de sus objetivos es brindar a la ciudadanía “la oportunidad de evaluar el desempeño del servidor público que pretende elegirse de manera consecutiva”; lo que permite a su vez un reforzamiento o maximización del derecho a votar al “brindar a la ciudadanía la opción efectiva de decidir y en su caso, reconocer la labor de las y los legisladores y erigirse como una herramienta eficiente que fortalezca la vida democrática, con la oportunidad de evaluar el desempeño de sus representantes, reconociéndolos o no con su sufragio ante una eventual y probable elección consecutiva”.

Tales manifestaciones de la responsable se corresponden con lo ya señalado respecto a la finalidad de la institución de la reelección y a la propia naturaleza de dicha modalidad de ejercicio del derecho al sufragio pasivo en sus dos dimensiones respecto al derecho a votar de la ciudadanía a votar en elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante un voto informado (dimensión social), y el derecho de las personas a ser electas (dimensión individual).

*Como se apunta en las propias consideraciones de los Lineamientos, existen pronunciamientos de otras instancias, como la Comisión de Venecia, cuyas opiniones resultan orientadoras en la medida en que fomentan buenas prácticas electorales, en el sentido de que la elección consecutiva es un mecanismo que perfecciona el ejercicio del derecho al voto, tanto en su aspecto activo como pasivo, en la medida que, tras un ejercicio de rendición de cuentas y evaluación de la función legislativa o de gobierno, la ciudadanía decide favorecer con el voto a un funcionario público o legislador, cuya trayectoria y funciones ya conoce y, en consecuencia –señala la Comisión– los límites a la reelección pueden ser **en interés de los electores** al permitirles reelegir selectivamente representantes de “mayor calidad” para un segundo periodo en funciones.*

Lo anterior es consecuente también con lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, respecto de la legislación de Puebla –que establece también la limitación para los diputados locales de ser reelectos en el mismo distrito electoral, en el sentido de que la disposición respectiva no vulneraba el derecho de ser votado, considerando que “el Poder Reformador tuvo entre las razones que explican la reelección, la consistente en que los legisladores tengan un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo”.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, esa interpretación no solamente es válida para el caso de la normativa del Estado de Puebla, SINO EN GENERAL PARA LA FIGURA DE LA REELECCIÓN. Lo anterior, ya que tal y como se explicó de manera previa, las normas constitucionales no son neutras, sino que persiguen cierta racionalidad y protegen bienes y valores jurídicos, en el marco de un Estado constitucional y democrático de Derecho.

De manera tal que la norma constitucional que reconoce el derecho de elección consecutiva **no tenga un significado solamente formal, sino material, respecto de los fines que busca generar en una democracia constitucional.**

ESTO ES QUE, LA REELECCIÓN OPERE PARA PERSONAS POSTULADAS POR EL MISMO DISTRITO ELECTORAL POR EL QUE OBTUVIERON SU CONSTANCIA DE MAYORÍA EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR.

Lo cual, no restringe el derecho a ser votado, pues de acuerdo con los antecedentes del procedimiento de reforma constitucional que permitió la elección consecutiva de legisladores, se advierte **que el Poder Reformador sustentó la regla en la idea de que los legisladores tuvieran un vínculo más estrecho con los electores, porque estos son los que ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados.**

Esto significa que la norma reclamada busca maximizar el fin perseguido de la reelección, que no es otro que el de la rendición de cuentas, ya que es el ciudadano el

que puede calificar el desempeño del candidato electo, lo que explica que la disposición haga referencia a una reelección por el mismo distrito electoral, en virtud de que son sus habitantes los que pueden llevar a cabo ese juicio de rendición de cuentas.

Criterio que coincide con la opinión rendida por esta Sala Superior en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, en la cual se consideró “que el requisito para que los diputados que busquen la reelección consistente en que solo puedan ser postulados en el mismo Distrito Electoral no vulnera el derecho a ser votado previsto constitucionalmente, siempre y cuando su interpretación sea en el sentido de garantizar el vínculo entre electores y elegidos por la pertenencia a cierta demarcación territorial”, considerando también que “con la reelección es posible premiar o castigar a un legislador mediante el sufragio, máxime si se tiene en consideración que si la elección consecutiva se da en el mismo distrito electoral o en algún distrito del mismo municipio [...], está garantiza la posibilidad de evaluar la gestión de los servidores públicos para efecto de la reelección o no, para de ahí ratificar o no al legislador.”

Lo expuesto es coincidente también con lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, respecto de la legislación de Coahuila, en la cual se dispuso que los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente. Disposición que se consideró constitucional, considerando que “el objetivo pretendido con la introducción de la reelección fue conseguir una relación más estrecha entre el electorado y los funcionarios electos mediante sufragio, que propicio una participación democrática más activa y una mayor rendición de cuentas ante los ciudadanos y dichos funcionarios”, siendo que considerar lo contrario, es decir, que la reelección no debe ser para el mismo ámbito territorial “no encuadraría dentro del concepto de reelección, sino que se trataría de una nueva elección independiente de la anterior, sujeta a los requisitos correspondientes”.

Lo anterior evidencia que en sí misma, la exigencia de postulación por el mismo ámbito territorial no es inconstitucional, en la medida en que permite la reelección legislativa en las condiciones previstas por el Poder reformador de la Constitución y es congruente con los fines de su implementación.

Así, en principio, la reelección o elección consecutiva supone la participación de la misma persona, en el mismo cargo y en el mismo ámbito territorial. De otra forma, se trata de una elección distinta. No basta que el cargo que se ostenta sea el mismo, sino que es preciso que las condiciones de la elección sean en la mayor medida las mismas que en la elección original.

Por ello, deviene inexacto lo expuesto por el partido apelante en el sentido de que no resulta aplicable lo expuesto por la Suprema Corte al resolver la citada acción de inconstitucionalidad, por el solo hecho de que se trata del análisis de una legislación local, esto es, del ejercicio de la configuración legislativa, mientras que, en el presente caso, se analiza una medida administrativa. Lo anterior es insuficiente, porque, como se expuso, existen limitaciones implícitas a la figura de la reelección que derivan de sus propios objetivos y finalidades, y que hacen posible que sean explicitados por la autoridad administrativa como parte de su facultad reglamentaria, pues no suponen la imposición de un límite nuevo o ajeno a la institución que reglamenta, sino una característica propia que si bien puede ser modificada por el legislador, ello no implica que no pueda ser regulada ante la falta de una norma expresa.

Asimismo, se consideran inexactas las manifestaciones de los impugnantes en el sentido de que la Constitución no establece un mandato imperativo y que, en consecuencia, los diputados federales son representantes de la Nación y sus funciones no se limitan al ámbito geográfico del distrito o circunscripción por el que fueron electos.

Ello, pues si bien, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior, en nuestro régimen democrático no se establece un mandato imperativo por parte del elector sobre el elegido, por lo que no puede hablarse de que el voto dado a favor de un candidato para que este acceda al cargo constituya una representación vinculada, sino que se establece un mandato representativo, en virtud del cual cada legislador electo representa, por sí mismo, a todo el pueblo en su conjunto y no solamente a los votantes que lo han elegido; lo cierto es que tal modelo de representación está referido al ejercicio del cargo, esto es, a que una vez que los representantes electos acceden al cargo y comienzan a cumplir sus funciones, se convierten en titulares del cuerpo parlamentario de que se trata, es decir, servidores públicos que encabezan un órgano constitucional que encarna los Poderes Legislativos correspondientes.

*Así las cosas, si bien al acceder al cargo y ejercerlo no se puede exigir un mandato imperativo de las y los legisladores respecto de los electores, en tanto que el ejercicio de la democracia en su vertiente representativa implica que la soberanía popular se ejerza por conducto de representantes electos en su conjunto, **ello no significa que al momento de la elección o reelección consecutiva no exista ninguna vinculación**, pues, evidentemente, la representación de los legisladores federales está circunscrita a treientos distritos electorales uninominales y a cinco circunscripciones plurinominales. Son los electorados de dichos ámbitos territoriales los que ejercen su voto y definen el resultado de la elección, de forma tal que la efectividad del sufragio, en principio se refleja en los resultados de dichos ámbitos y es en esos ámbitos donde se manifiesta la vinculación para efectos electorales, entre el derecho a votar y ser votado, en sus dos dimensiones individual y social.*

Así pues, es de la lectura del análisis constitucional antes transcrito -y sus énfasis añadidos- que claramente se puede verificar que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, el análisis y la interpretación constitucional decantado dentro del **SUP-JDC-10257/2020 de ninguna forma puede ser entendido como una mera cuestión relacionada a:**

“si el INE estaba excediendo sus facultades por ser un órgano administrativo, y vía lineamientos, imponía un requisito no expreso en la Constitución Federal que limitaba un derecho de postulación por distrito diverso.”

“Que tal restricción, al constituir una limitante, debía estar expresamente señalado en la norma suprema, porque al no estar regulada por el legislador, implicaba una restricción al derecho de reelección.”

“A lo anterior, la Sala Superior, señala que no se puede hablar de una extralimitación, puesto que no había una reserva legal para que el Congreso de la Unión fuera el único facultado para instrumentar la reelección legislativa, por lo tanto, los lineamientos encuadraban en las competencias de ese órgano administrativo.”

Resultando lo anterior equivoco dado que, como ya ha sido ampliamente evidenciado en el análisis transcrito, lo que la Sala Superior llevo a cabo fue un

profuso análisis respecto de las finalidades constitucionales de la reelección, así como a sus limitantes explícitas e implícitas. Análisis que por su propia naturaleza permite advertir un conjunto de criterios interpretativo que resultan enteramente aplicables al caso que subyace en el fondo de la presente cadena impugnativa, siendo esto la constitucionalidad e inconstitucionalidad de que diputados locales puedan reelegirse por distritos distintos a aquellos por los que originalmente fueron electos, siendo el caso que sobre la referida temática el A quo responsable ha omitido advertir que dentro del **SUP-JDC-10257/2020 la Sala Superior ha claramente establecido, en síntesis:**

- Que la constitución no es solamente una norma en sentido formal, sino que también incluye una concepción valorativa
- Que la exigencia de un vínculo territorial es parte de las calidades requeridas para el ejercicio de un cargo de elección popular. Siendo tal exigencia común a los sistemas democráticos.
- Que la reelección no es un derecho político electoral en sí mismo, sino una modalidad de acceso a un cargo público que se encuentra condicionada por las finalidades y valores perseguidas por la constitución.
- Que la finalidad de la reelección, definida por el constituyente fue la de estrechar vínculos entre los representantes y los electores, ya que serían estos los que ratifiquen a los mismos en su encargo.
- Que la finalidad de la reelección, entendida por la Suprema Corte como vinculada naturalmente a un territorio, resulta válida y exigible en general para la figura de la reelección, de manera que la reelección no tenga solo un significado formal, sino material, respecto a los fines que busca generar en una democracia constitucional.

- Que, dadas sus finalidades constitucionales, en reelección, “no basta que el cargo sea el mismo, sino que es preciso que las condiciones de la elección sean en la mayor medida las mismas que en la elección original”
- Que dada su naturaleza constitucional la reelección legislativa tiene condicionantes implícitas que derivan de sus propios fines y finalidades, siendo una de ellas, en el caso de la reelección, la elección por el mismo distrito por el cual se fue electo originalmente.

Siendo pues el caso que *-pese a haber sido invocado en la correlativa demanda de recurso de apelación-* el conjunto de lo anterior y a pesar de encontrarse expuesto dentro del SUP-JDC-10257/2020, fue indebidamente omitido por el tribunal responsable al momento de dictar su resolución.

Ahora bien, la inobservancia del A quo de la línea interpretativa de la jurisdicción electoral federal fue igualmente extensiva

En relación a la **SX-JRC-13/2019 Y ACUMULADOS**, antecedente en relación al que la resolución por este medio impugnada establece:

• **SX-JRC-13/2019 Y ACUMULADOS.** Al igual que en la sentencia anterior, este asunto radica sobre el estudio de los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones dictados por el Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo.

En el caso concreto, se revocan los lineamientos, porque de su estudio se concluyó, partiendo del estudio de su legislación local, que con ellos no era posible la finalidad de la reelección consistente en que los ciudadanos puedan premiar o castigar el desempeño de sus representantes mediante el voto. (postura que precisamente se plantea en este asunto).

Este antecedente no es aplicable, porque su enfoque es distinto. En este asunto se parte de una norma local que permite la postulación por distrito diverso³, que tendrá que confrontarse precisamente con la posibilidad de premiar o castigar el desempeño de los representantes mediante el voto.

Así, se analizará si la norma para el caso concreto cumple con las finalidades de la reelección en el Estado de Aguascalientes, no se opone a lo dispuesto en la Ley Fundamental, sea razonables y no vulnere el contenido esencial del derecho al voto.

Siendo el caso que, como rápidamente puede advertirse, **en relación a este precedente el tribunal responsable se limita a establecer dogmáticamente que el mismo no resulta aplicable “porque su enfoque es distinto”**. Lo anterior, sin que la responsable razone -con amplitud ni claridad- ni el contenido del referido antecedente ni la naturaleza del supuesto enfoque “distinto” que contendría. Lo anterior pensó a la análoga y directa -en similitud e igualdad de razón- que el referido antecedente guarda con la litis planteada en el fondo de la presente causa, ello pues, como en adelante se evidenciara, en el referido antecedente la Sala Regional Xalapa -y en su confirmación posteriormente la Sala Superior- determinaron declarar invalida -por inconstitucional- la normativa reglamentaria que, dentro del Estado de Quintana Roo habilitaba la reelección de los legisladores locales por un distrito distinto a aquel por el cual fueron originalmente electos. Siendo por lo anterior un antecedente cuya analogía y aplicabilidad -en identidad de la litis- resulta patente a lo combatido en el fondo de la presente cadena impugnativa en la que, en igualdad de razón constitucional, también se combate la inconstitucionalidad de una norma de idéntica naturaleza y alcance que aquella que fuera declarada inconstitucional dentro del **SX-JRC-13/2019 Y ACUMULADOS**. Siendo anterior **corroborable del contenido integro del cuerpo considerativo del referido antecedente:**

SX-JRC-13/2019 Y ACUMULADOS

³ Considérese que en el SUP-REC-59/2019, habla de la territorialidad salvo previsión expresa en contrario.

a. Planteamiento

137. MORENA argumenta, en esencia, que el lineamiento que establece que las y los diputados podrán postularse vía **reelección por el mismo distrito por el que obtuvieron el triunfo o por uno diverso**, es contrario a la finalidad de la reelección consistente en que los ciudadanos puedan premiar o castigar el desempeño de sus representantes mediante el voto.

b. Decisión

138. El agravio es **fundado** y suficiente para modificar el lineamiento impugnado.

139. Ello es así porque, la postulación de un candidato a diputado por un distrito diverso al cual fue electo, no constituye reelección, porque si bien se trata de un mismo cargo (diputado local) y funcionalmente estaría desempeñando las mismas atribuciones, se incumpliría con una de las finalidades **QUE ES CREAR UN VÍNCULO DIRECTO ENTRE REPRESENTANTES Y ELECTORES.**

140. De tal modo que, al permitir que un candidato se postule para un distrito distinto al cual fue electo impide que quienes lo eligieron (electorado) evalúen su desempeño mediante el sufragio.

c. Justificación

c.1. La reelección y sus finalidades

141. Los senadores pueden ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados hasta por cuatro.

142. La postulación sólo puede ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de una coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido la militancia antes de la mitad del mandato.

143. La elección consecutiva en las entidades está reservada a la libertad configurativa de cada Estado, hasta por cuatro periodos consecutivos.

144. *La Sala Superior ha establecido que la reelección es un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por parte de los electores para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular.*

145. *Tiene una dimensión colectiva o social, la cual tiene tres propósitos: a) crear una relación más directa entre los representantes y los electores; b) fortalecer la responsabilidad de los legisladores y por tanto la rendición de cuentas, y c) profesionalizar a los legisladores o a los funcionarios reelectos.*

146. *Esa dimensión fue considerada por las comisiones que dictaminaron la iniciativa de reforma constitucional que incorporó esta figura jurídica al texto constitucional, en los términos siguientes:*

147. *"[...] la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejadas ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su cargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos."*

148. *Así, en su dimensión colectiva, **LA REELECCIÓN CONSTITUYE MÁS UN DERECHO DE LA CIUDADANÍA**, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre sus gobernantes y, en su caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes.*

149. *Con la reelección se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de un gobernante, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejorarán resultados para los ciudadanos y se motivará a la profesionalización de los servidores públicos.*

150. Bajo esa perspectiva, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste precisamente **en la evaluación de la gestión realizada por el candidato que pretende reelegirse.**

151. La rendición de cuentas del electorado se refiere, desde un punto de vista amplio, a **la posibilidad de que el electorado evalúe su desempeño político**, entre otros aspectos, hasta la conclusión de su encargo y tenga las bases suficientes para decidir de manera informada si desea que continúe a través de la institución de la reelección.

152. Asimismo, la Sala Superior ha establecido que uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección estriba en **que los cargos tengan las mismas funciones**, ya que eso implicaría el desempeño de un mismo cargo.

153. Por ejemplo, en la integración de ayuntamientos, en los casos en que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

154. A partir de lo expuesto, es posible concluir que **QUIEN PRETENDE OCUPAR NUEVAMENTE EL MISMO CARGO DEBE RENDIR CUENTAS A SU ELECTORADO** a efecto de que éste evalúe el desempeño de quien busca la reelección, y esté en condiciones de decidir si vota porque **continúe** tal persona o no.

155. Definido lo anterior, lo procedente es explicar cómo está regulada la elección consecutiva de los diputados locales, así como las reglas que rigen su postulación, elección y cómputo para su elección.

c.2. Regulación local sobre la elección consecutiva de diputados y su forma de elección

156. En Quintana Roo los diputados podrán ser reelectos por un periodo adicional. Los suplentes pueden ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios.

157. *Por su parte, los diputados propietarios que hayan sido reelectos para un periodo adicional no podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes.*

158. *La postulación bajo esta modalidad sólo puede ser realizada por el mismo partido o los integrantes de la coalición que lo postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

159. *Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, **el territorio se divide en quince distritos electorales uninominales.** Estos distritos son la demarcación territorial en la que se elige una fórmula de diputados por dicho principio.*

160. *El poder legislativo se integra por quince diputados electos por mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez diputados por el principio de representación proporcional.*

161. *El Instituto local es el encargado de calificar y declarar la validez de las elecciones de diputados en cada uno de los distritos electorales.*

162. *El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en los distritos electorales uninominales.*

163. *A partir de lo anterior, se advierte que en el ámbito local está prevista la elección consecutiva para el cargo de diputados locales y que para su elección se sigue un sistema de distritos electorales uninominales.*

164. *Es decir, el territorio se divide en quince distritos para que en cada uno de ellos se elija a un diputado local, lo que pone de manifiesto que la votación, el cómputo y declaración de validez de la elección, se realizará de manera individual por cada distrito.*

165. *Es decir, se vota a un candidato por cada distrito, lo que implica que **los actos de campaña se deben realizar dentro del distrito electoral para el cual el candidato contiene;** los ciudadanos sólo pueden votar a favor del candidato que se postule en*

el distrito al cual pertenezcan, y el cómputo de los votos se realiza por el consejo distrital respectivo.

166. *En ese orden de ideas, si bien podría afirmarse que los quince diputados locales de mayoría relativa que integran el poder legislativo en Quintana Roo, se trata de un mismo cargo con las mismas atribuciones, es posible concluir que **son electos por electorados distintos, al regirse por el sistema de distritos electorales uninominales.***

c.3. Caso concreto

167. *En el caso, el Instituto local aprobó los Criterios, dentro de los cuales dispuso, en el apartado octavo, numeral cuatro, relativo a la reelección, que las y los diputados podrán postularse vía reelección por el mismo distrito por el que obtuvieron el triunfo o por uno diverso.*

168. *A juicio de esta Sala Regional permitir la reelección de un candidato por un distrito diverso al cual fue electo, es contrario a las finalidades de la reelección en relación con el sistema bajo el cual se eligen a los diputados locales en la entidad.*

169. *Lo anterior, **PORQUE VALIDAR EL LINEAMIENTO REFERIDO IMPLICARÍA IMPEDIR QUE LOS CIUDADANOS QUE ELIGIERON A UN DIPUTADO LOCAL POR DETERMINADO DISTRITO NO PUEDAN LLEVAR A CABO UNA CALIFICACIÓN DE LA GESTIÓN DE QUIEN LOS REPRESENTÓ, POR LO QUE SE ROMPERÍA EL VÍNCULO DIRECTO ENTRE REPRESENTANTE Y REPRESENTADOS QUE LA REFORMA CONSTITUCIONAL BUSCÓ SOLIDIFICAR A TRAVÉS DE LA REELECCIÓN.***

170. *En ese sentido, no se estaría ante un supuesto de reelección, pues aun cuando todos los diputados locales de mayoría relativa tienen la representación del pueblo quintanarroense, se trata de un mismo cargo y cuentan con las mismas atribuciones, **son elegidos por un electorado distinto.***

171. *Esta particularidad en la forma en la cual son electos atiende al sistema de distritos electorales uninominales que rige en las directrices para la elección de estos cargos de elección popular.*

172. *De modo que, si un diputado local se reelige para un distrito diverso, la ciudadanía que lo eligió en un primer momento no podrá volver a votar por él.*

173. *Asimismo, los electores que votarían por el diputado en el nuevo distrito por el cual pretende "reelegirse", votarían por primera vez por dicho funcionario.*

174. ***EN ESE SENTIDO, RESULTA EVIDENTE QUE DE NINGUNA MANERA SE ESTARÍA ANTE UNA EFECTIVA Y AUTENTICA EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN Y EL DESEMPEÑO POLÍTICO DEL CANDIDATO QUE PRETENDE REELEGIRSE, POR LO QUE SE INCUMPLIRÍA EL OBJETO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS.***

175. *Por tanto, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que la parte final del lineamiento impugnado se sale de los parámetros establecidos por este Tribunal respecto a la reelección, al incumplir con sus finalidades, razón por la cual debe ser modificado para el efecto que se precisará en el apartado respectivo.*

176. *De ahí que se considere **fundado** el planteamiento de MORENA.*

Así, como puede rápidamente advertirse de lo transcrito, queda evidenciado que, pese a su natural similitud e igualdad de razón respecto de lo impugnado en el fondo de la presente cadena impugnativa, el A quo responsable indebidamente omitió advertir y pronunciarse respecto de la directa línea jurisprudencial decantada por la jurisdicción electoral federal al resolver el SX-JRC-13/2019 Y ACUMULADOS. Lo anterior, sin explicar ni evidenciar la naturaleza del supuesto "enfoque distinto" que, en términos de lo establecido en la sentencia por este medio impugnando, sirvió como pretexto y justificación dogmática para que tribunal local omitiera el análisis de los valores y finalidades constitucionales que dan como resultado la inconstitucionalidad de las normas reglamentarias que -a contrasentido de su finalidad constitucional- indebidamente habilitan la posibilidad de que legisladores

locales busquen reelegirse por distritos distintos a aquel por el cual fueron originalmente electos.

Ahora bien, amén de lo anterior, conviene igualmente que, de la síntesis de lo expuesto y razonado dentro del **SX-JRC-13/2019 Y ACUMULADOS**, quede explicitado que dentro del referido antecedente ha quedado claramente evidenciado y sostenido:

- Que una de las finalidades de la reelección es crear **un vínculo DIRECTO entre representantes y electores**
- Que en su dimensión colectiva la reelección constituye **un derecho de la ciudadanía**
- Que quien pretende ocupar nuevamente el mismo cargo debe rendir cuentas **a su electorado**, a efecto de que este evalúe el desempeño de quien busca la reelección
- Que pese a formar parte de un mismo poder legislativo, los diputados locales son elegidos por electorados distintos.
- Que validar una norma que habilitara la reelección por un distrito distinto al de origen, rompería el vínculo directo entre representante y representado que la reforma constitucional busco solidificar a través de la reelección.

Siendo lo anterior igualmente omitido por la responsable al dictar su resolución - pese a su similitud con la litis sustantiva de la causa-, es que ha sido necesario concurrir ante esta autoridad jurisdiccional federal a efecto de denuncia el referido y arbitrario equivoco jurisprudencial.

Ahora bien, en seguimiento del análisis propuesto en el presente medio de impugnación y

En relación a al **SUP-REC-59/2019**, antecedente en relación al que la resolución por este medio impugnada establece:

• **SUP-REC-59/2019**. Esta resolución confirma la sentencia **SX-JRC-13/2019**, sobre la base de que la reelección es un mecanismo que refuerza a la democracia y como tal, implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y que, en esa medida, la restricción de contender por un mismo distrito para el caso de MR no implica una restricción a ningún derecho.

Sin embargo, en cuanto a la finalidad de la reelección, sostiene que “con la reelección es posible premiar o castigar a un legislador mediante el sufragio, máxime si se tiene en consideración que si la elección consecutiva se da en el mismo distrito electoral o en algún distrito del mismo municipio [...], está garantizada la posibilidad de evaluar la gestión de los servidores públicos para efecto de la reelección o no, para de ahí ratificar o no al legislador.”

Siendo que, sobre el particular, resulta patente que el A quo omite advertir que, la referida resolución, además de confirmar la relativa al **SX-JRC-13/2019 Y ACUMULADOS**, esto es, la resolución por la cual se inaplico, por inconstitucional, el lineamiento que habilitaba la reelección por distritos diversos, también establece en el resto de su cuerpo considerativo que:

SUP-REC-59/2019

Con la reelección consecutiva, se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de un gobernante, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejorarán resultados para los ciudadanos y se motivará a la profesionalización de los servidores públicos.

Bajo esa perspectiva, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste precisamente en la evaluación de la gestión realizada por el candidato que se pretende reelegir.

Por tanto, la reelección entonces, en su dimensión colectiva, **constituye también un derecho de la ciudadanía**, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y, en el caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes, ya que la reelección es un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, por esta razón, **la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque está atendiendo a un bien mayor que es el de darles a los ciudadanos una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.**

Por tanto, en realidad la previsión específica que la reelección **es posible respecto del mismo cargo y distrito electoral**, no implica una restricción a dicha modalidad, sino que se trata de **una norma que define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección que es que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto que el candidato pueda ser reelecto.**

Así, el planteamiento referido a una supuesta restricción al derecho, en realidad se refiere a la configuración misma de la elección sucesiva y resulta infundado según ha sido expuesto.

Por tanto, una vez más, y en atención a la temática que nos ocupa en lo sustantivo, puede rápidamente advertirse que, a contra sentido de lo establecido por la responsable al declarar que el contenido de los referidos antecedentes resultaba inaplicable al caso, lo cierto es que, por el contrario, tanto en el **SX-JRC-13/2019 Y ACUMULADOS** así como en el **SUP-REC-59/2019** que lo confirma **(en el sentido de inhabilitar por inconstitucional una porción normativa que indebidamente**

habilitaba la reelección por un distrito distinto al de origen) pueden encontrarse razonamiento hermenéuticos de relevancia y aplicabilidad por analogía directa para la resolución de la litis planteada en el fondo de la presente causa. Así pues, en la omisión de su análisis, pese a haber sido expresamente invocados ante él, resulta claro que el Tribunal A quo incurrió en una notoria falta de exhaustividad por omisión al omitir advertir y aplicar al caso concreto lo establecido en la línea jurisprudencial federal en relación a la reelección consecutiva. Omisión que, en particular a lo establecido dentro del **SUP-REC-59/2019**, le impidió advertir, como síntesis de lo razonado y resuelto por la Sala Superior:

- Que la reelección constituye un derecho de la ciudadanía
- Que la reelección legislativa tiene como finalidad darles a los ciudadanos una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera
- Que **la condición de que la reelección opere por el mismo distrito supone una norma que define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección.**
- Que es a la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial por el cual el funcionario ejerció sus atribuciones a la que le corresponde evaluar, mediante su voto si un candidato puede o no puede ser reelecto.

Siendo el conjunto de lo anterior enteramente aplicable para el análisis de la regularidad constitucional del artículo 156 a, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, resultando por tanto indebida la referida omisión de análisis, resultando en consecuencia en la necesidad de que esta superioridad jurisdiccional se aboque al omitido análisis interpretativo que el A quo ha indebidamente omitido.

Ahora bien, en seguimiento del análisis pormenorizado que dentro del presente medio ha sido propuesto, conviene ahora referir a lo establecido por la responsable

En relación a al **SM-JDC-187/2021** antecedente en relación al que la resolución por este medio impugnada establece:

• **SM-JDC-187/2021.** La litis resuelta en este asunto, tampoco es aplicable al caso concreto, ya que se trata de la negativa de registro como candidata de una ciudadana que funge como suplente en la actual legislatura -del Estado de Nuevo León-, sobre la base de que, en la elección inmediata anterior, formó parte de la fórmula por una diputación por mayoría relativa por un distrito diverso, por lo tanto, al no haber asumido el cargo, la Sala Monterrey ordenó su registro.

Además, las reglas de postulación en ese Estado, se aplicaron los *Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021*, expedidos por el INE en fecha 20 de diciembre de 2020⁴.

En relación a lo anterior, es dable advertir que **de forma contumaz -según puede advertirse de sus reiteradas omisiones-** la responsable ha omitido advertir la línea interpretativa que en relación al referido antecedente le fue indicada en el correlativo escrito de recuso de apelación, ello pues, como claramente se podrá advertir del análisis instrumental del mismo, en el referido escrito claramente le fue indicado que el antecedente en cuestión era invocado en tanto en el mismo constaba establecido como criterio de esta Sala Regional:

SM-JDC-187/2021

(...)

1.3 Criterio normativo concreto sobre el derecho de las diputaciones del congreso de la unión a ser electos consecutivamente

Las diputaciones al Congreso de la Unión podrán ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando lo hagan por el mismo partido o cualquiera de los

⁴ Lineamientos cuyo estudio relativo al caso planteado en este asunto, se resolvió en el SUP-JDC-10257/2020

integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (artículo 59 de la CPEUM11).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la elección consecutiva debe hacerse dentro del mismo distrito electoral y circunscripción, porque con ello se garantiza que las y los legisladores tengan un vínculo más estrecho con los electores, quienes ratifican mediante su voto a los servidores públicos, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta relaciones de confianza entre representantes y representados⁵.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que **no se permite la postulación de una diputación por un distrito diverso al que fue electa bajo la denominación de reelección**, porque si bien se trata de un mismo cargo y funcionalmente estaría desempeñando las mismas atribuciones, se incumpliría con una de las finalidades que crear un vínculo directo entre representantes y electores

Así en atención a lo anterior, es dable destacar el equivoco en el que incurre la responsable al omitir advertir que, con independencia de la litis particular resuelta en el referido SM-JDC-187/2021, lo cierto es que en el referido asunto ha sido reiterado -por esta Sala Regional- que, en atención a la línea jurisprudencial sostenida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la reelección debe ser siempre entendida y condicionada en relación al mismo distrito por el que un legislador fue originalmente electo. Criterio que, como puntualmente puede apreciarse, claramente tiene un sentido y un alcance tanto federal como local, siendo ello advertible al corroborar que, pese a ser referido a un caso de reelección federal, el referido criterio se fundamenta en un acción de inconstitucionalidad (88/2015 y acumuladas, líneas arriba referida) en la que se resolvió la constitucionalidad de una norma local, siendo por tanto claramente advertible la línea interpretativa y jurisprudencial que, en relación a la reelección, tanto en su vertiente local como federal, ha sido judicialmente sostenida por la justicia electoral con independencia del orden administrativo de referencia. Siendo, por tanto, en

⁵ 12 Al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia determinó: ...que la reelección opere para personas postuladas por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, no restringe el derecho a ser votado, pues de acuerdo con los antecedentes del procedimiento de reforma constitucional que permitió la elección consecutiva de legisladores, se advierte que el Poder Reformador sustentó la regla en la idea de que los legisladores tuvieran un vínculo más estrecho con los electores, porque éstos son los que ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados.

atención a lo anterior, indebido que la responsable omitiera el análisis pormenorizado de las implicaciones de lo sostenido en el referido precedente en relación al caso concreto. Resultando al respecto -por la reiteración que puede ser advertida en relación a presentes antes citados- destacable en vía de síntesis:

- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la elección consecutiva **debe hacerse dentro del mismo distrito electoral**.
- Que la finalidad de la reelección es garantizar que los legisladores tengan un vínculo más estrecho con los electores, a fin de que sean ellos quienes puedan -o no- ratificarlos con su voto.
- Que no se permite la postulación de una diputación por un distrito diverso al que fue electa bajo la denominación de reelección.

Ahora bien, la contumaz omisión de estudio, ya reiteradamente señalada, fue igualmente extensiva

En relación al **SM-JRC-16/2021**, antecedente en relación al que la resolución por este medio impugnada únicamente establece:

- **SM-JRC-16/2021**. Este asunto tampoco es aplicable porque estudia la posibilidad de reelección de un diputado que en la elección anterior contendió por un distrito de mayoría relativa diferente al de su registro actual, sobre la base de que este diputado, accedió al congreso por la vía de representación proporcional, bajo el sistema de mejor segundo lugar, por lo tanto, la limitante territorial no le era aplicable.

Sobre el particular, nuevamente se destaca la indebida omisión de la responsable en lo relativo al análisis pormenorizado de lo razonado y justificado por esta Sala Regional en relación al marco constitucional -e incluso desarrollo histórico- de la figura de la reelección legislativa dentro del marco constitucional mexicano. Siendo

el caso que, dada su omisión de análisis, el A quo responsable ha omitido advertir el contenido y el sentido que esta sala regional ha establecido -reiteradamente- en lo relativo al correcto entendimiento de las restricciones que por disposición constitucional están explícitas e implícitas en la figura de la reelección consecutiva. Siendo lo anterior constatable en relación al análisis contenido dentro de referido **SM-JRC-16/2021, mismo en el que se establece:**

SM-JRC-16/2021

1.2.2 Criterio en cuanto a que la postulación de un diputado que aspira a una elección consecutiva debe hacerse dentro del mismo distrito electoral.

Asimismo, conforme a la mencionada lógica del modelo mexicano, que como se indicó, a partir de 1933 limita la reelección, conforme al modelo actual, vigente a partir de 2014, **autoriza la elección consecutiva o reelección de las personas electas en determinados cargos y bajo ciertas condiciones**, tenemos que esta Sala Monterrey considera lo siguiente:

UNA SEGUNDA CONDICIÓN A LA QUE ESTÁ SUJETA UNA PERSONA QUE PRETENDE SER ELECTA NUEVAMENTE EN EL CARGO DE DIPUTADO ES QUE PARTICIPE POR EL MISMO DISTRITO POR EL QUE YA FUE ELECTO Y EJERCE EL CARGO, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN SUSTENTADA POR LA DOCTRINA JUDICIAL, QUE CULMINA CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 59/2019 RESUELTO POR LA SALA SUPERIOR, Y QUE COMPARTE ESTA SALA MONTERREY.

En efecto, en dicha ejecutoria, la Sala Superior, confirmó el sentido de lo resuelto por la Sala Xalapa en cuanto al tema de exigir que los diputados que aspiren a una elección consecutiva deben participar para el mismo distrito por el que ya fueron postulados y accedieron al cargo.

En dicho asunto, Sala Xalapa, luego de agotarse la instancia ante el Tribunal Local, determinó que *permitir la reelección de un candidato por un distrito diverso al cual fue electo, es contrario a las finalidades de la reelección en relación con el sistema bajo el cual se eligen a los diputados locales en la entidad, y por ende, revocó la sentencia local,*

así como el lineamiento que lo permitía, y en plenitud de jurisdicción lo modificó para concluir que *las y los diputados podrán postularse vía reelección por el mismo distrito por el que obtuvieron el triunfo.*

Ello, explicó la **Sala Superior**, a partir de lo dispuesto en la línea de precedentes que citó y **la interpretación del artículo 116 de la Constitución General**, de lo cual se seguía que *la determinación de la Sala Regional de que los candidatos que pretendieran reelegirse como diputados de mayoría relativa deberían ser postulados en el mismo distrito electoral por el cual obtuvieron el triunfo, no es contraria a derecho, ya que es natural y congruente con la finalidad constitucional de la reelección.*

Para ello, la Sala Superior consideró que en Quintana Roo, en cuya entidad se originó la controversia, la Constitución local establecía una determinada integración de la cámara, distritos uninominales de mayoría y una circunscripción para diputados de representación proporcional.

Esto, sin referencia a una disposición que exigiera expresamente que, las diputaciones que aspiren a una elección consecutiva debían postularse para el mismo distrito electoral.

Sin embargo, conforme a lo considerado por la Sala Superior, y que **esta Sala Monterrey comparte, esa es la lectura que debe darse al sistema constitucional mexicano, concretamente al artículo 116 de la Constitución, en la parte en la que reconoce la posibilidad excepcional de participar para una elección consecutiva hasta por cuatro periodos consecutivos, por lo siguiente:**

Esto, porque **DICHA CONDICIÓN ESPECÍFICA, QUE EXIGE QUE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA O LA REELECCIÓN SE BUSQUE O SEA PARA EL MISMO CARGO Y DISTRITO ELECTORAL, ES UNA NORMA QUE DEFINE Y CONCRETIZA UN ELEMENTO ESENCIAL Y CONFIGURATIVO DE LA REELECCIÓN, QUE ES QUE LA CIUDADANÍA CORRESPONDIENTE AL ÁMBITO TERRITORIAL EN EL CUAL EL FUNCIONARIO EJERCIÓ SUS ATRIBUCIONES PUEDA EVALUAR LA GESTIÓN REALIZADA Y DETERMINE,** mediante su voto que el candidato pueda ser reelecto, en lugar de concebirse como una restricción.

Esto, en primer lugar, considerando lo dispuesto en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INCIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL", en la que se indica que mediante la reelección es posible evaluar a través de la ratificación el rechazo a un legislador mediante el sufragio .

De lo cual se sigue que la reelección surge como un derecho de los electores de ratificar o rechazar el trabajo de quienes aspiren a reelegirse, situación que, en términos generales se actualiza cuando esto ocurre en la misma demarcación.

En segundo término, porque, en un sentido similar a la considerado por la Sala Superior, la reelección surge como una autorización excepcional a la limitante general de reelección, para garantizar la dimensión colectiva del derecho a votar, como un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y, en el caso, sobre reelegirlos o no.

En tercer lugar, porque sólo cuando una persona aspira a una elección consecutiva en el mismo cargo y demarcación, se constituye como un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, de manera que, por esta razón, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque está atendiendo a un bien mayor que es el de darles a la ciudadanía una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.

En cambio, si se entendiera QUE EN LA CONFIGURACIÓN se permite la postulación de una diputación por un distrito diverso al que fue electo bajo la denominación de reelección, aun cuando se trate de un mismo cargo y funcionalmente estaría desempeñando las mismas atribuciones, se incumpliría con una de las finalidades que es crear un vínculo directo entre representantes y electores.

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la circunstancia de que la elección consecutiva deba hacerse dentro del mismo distrito electoral y circunscripción, garantiza que las y los legisladores tengan un vínculo más estrecho

con los electores, quienes ratifican mediante su voto a los servidores públicos, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta relaciones de confianza entre representantes y representados.

Si pues, como claramente puede constatarse de lo transcrito -con sus énfasis añadidos-, resulta patente que el Tribunal responsable omitió indebidamente atender y por tanto fundar su resolución en la debida interpretación constitucional que tanto esta Sala Regional, la Sala Superior, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han reconocido y establecido en relación al artículo 116 constitucional como base constitucional de la reelección legislativa. Siendo que, como consecuencia de lo anterior, y de su reiterado y contumaz afán por no reconocer la aplicabilidad de la línea jurisprudencial decantada en el conjunto de antecedentes antes analizados, es que resulta patente el desacierto de interpretación constitucional en el que ha incurrido al omitir reconocer la limitante implícita, en relación a la reelección por el mismo distrito, que se encuentra impuesta a nivel constitucional y ha sido reiteradamente reconocida por la jurisdicción electoral federal. Línea jurisprudencial que, en lo relativo a lo razonado dentro del **SM-JRC-16/2021, claramente reitera y destaca:**

- Que dentro, del orden constitucional mexicano, contender por el mismo distrito por el que se fue previamente electo es una condicionante - constitucional- de la reelección legislativa.
- Que lo anterior es así porque, la reelección por el mismo distrito, supone un elemento que define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección.
- Que solo cuando una persona aspira a una elección consecutiva, en el mismo encargo y por la misma demarcación, es que la reelección se constituye en un auténtico mecanismo de rendición de cuentas.
- Que, si se entendiera que, en la **configuración legislativa**, un diputado pudiera ser postulado por un distrito diverso, **se incumpliría**

con uno de los fines constitucionales que es la de crear un vinculo directo entre representantes y electores

Resultado el conjunto de lo anterior naturalmente relevante para juzgar la regularidad constitucional de una norma local que abiertamente trasgrede lo antes consignado, es que debe naturalmente reconocerse como equivocada la omisión de la responsable en advertir la directa aplicabilidad hermenéutica de lo razonado dentro del **SM-JRC-16/2021**. **Lo anterior, derivando como consecuencia en la equivocada interpretación constitucional en que ha incurrido la responsable al momento de dictar la resolución que por este medio se combate.**

Ahora bien, en relación al último precedente judicial cuya observancia fuera indebidamente eludida por el Tribunal A quo, es decir

En relación al **SM-JRC-21/2021**, antecedente en relación al que la resolución por este medio impugnada únicamente establece:

• **SM-JRC-21/2021**. El asunto, parte nuevamente de premisas distintas. La litis que se resuelve deriva de si son válidos los registros de una diputada que vía reelección contiene, tanto por mayoría relativa, como por representación proporcional. El Tribunal local de Nuevo León, validó los registros, sobre la base de que no se trataba de una reelección, sino de una elección consecutiva, y que, por lo tanto, no le eran aplicables los lineamientos vigentes.

El problema central torna en que la diputada se inscribió en el distrito 03 del Estado de Nuevo León, siendo que en el proceso electoral anterior se postuló por distrito diverso.

Entonces, de acuerdo a los lineamientos que privan en esa entidad para la reelección, se consideró que su registro por distrito diverso era contrario a los

mismos, sin embargo, que podía subsistir su candidatura por la vía de representación proporcional.

En este caso, al igual que en el anterior, los criterios de reelección son los Lineamientos expedidos por el INE, además de que, en Nuevo León, no existe previsión expresa de la reelección por distrito diverso al que fueron electos, como sí existe en el estado de Aguascalientes, por lo cual no es aplicable este antecedente al caso concreto.

Ahora, en relación a lo anterior, es dable advertir que, **una vez más**, el tribunal A quo deliberadamente omite integrar en su marco resolutivo las razones judiciales auténticamente expuestas -en relación a la elección consecutiva- dentro de la referida resolución. Lo anterior, además, partiendo de la equivocada y falsa premisa de que, en el referido asunto, resultaban aplicables "los lineamientos emitidos por el INE", siendo lo anterior falso dado que, en el caso concreto -de forma idéntica a la materia subyacente dentro de la presente cadena impugnativa-, el referido antecedente judicial tuvo por materia el inconstitucional intento de reelección consecutiva de una legisladora local que, dentro del actual proceso electoral en el estado de Nuevo León, intento optar por su reelección por un distrito distinto a aquel por el que fue originalmente electa, resultando por ello un caso substancialmente análogo e idéntico a la materia sustantiva que el A quo debía resolver dentro de su sentencia, siendo esto: la constitucionalidad o inconstitucionalidad de que un legislador local, electo por mayoría relativa, pudiera ser reelecto dentro del presente proceso electoral por distrito distinto al que originalmente fue electo.

De lo anterior, por tanto, resultando un caso idéntico, en relación a la naturaleza del cargo (diputado) así como a la esfera competencial en el que se ubicaba tal supuesto, (esto es la esfera local), resulta patente el arbitrario y contumaz comportamiento de A quo responsable al denegarse a integrar en su resolución cualquier pronunciamiento relativo a la aplicabilidad -o no- de las razones constitucionales con las que esta Sala Regional habría resuelto un caso con tan

elevado grado de analogía. Siendo lo anterior evidenciable en relación a la transcripción literal que ahora se consigna:

SM-JRC-21/2021

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada porque, contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, Tabita Ortiz Hernández se encuentra en el supuesto de reelección al aspirar al mismo cargo que ostenta en la actualidad.

Por tanto, la viabilidad de su candidatura debe analizarse conforme a las condicionantes constitucionales relativas a ser postulada en el mismo distrito electoral por el cual obtuvo el triunfo y por el mismo partido o cualquiera de los integrantes de la coalición que la hubieren postulado, salvo las excepciones expresas, en cuyos términos se determina que:

I. La diputada en cuestión no tiene derecho a participar en una elección consecutiva como diputada de mayoría relativa en el distrito 03, porque el distrito electoral por el cual obtuvo el triunfo fue el 07.

(...)

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre los temas de elección consecutiva

El tema de la elección consecutiva o reelección en México ha tenido una evolución y lógica especial, basada en las decisiones políticas fundamentales establecidas en la Constitución, que han definidos las características propias de nuestro sistema jurídico y su diferencia de otros ordenamientos jurídicos, al grado, incluso, de establecer reservas en diversos instrumentos internacionales, para garantizar la efectividad de dichas decisiones.

Esto, bajo una lógica en la cual, **en el sistema o régimen mexicano actual**, a partir de 1933, **se autoriza la elección consecutiva o reelección de las personas electas en determinados cargos y bajo ciertas condiciones.**

Esto es, que el sistema de límites a la reelección o a la elección consecutiva, en la actualidad, en cierta medida, ha sido flexibilizado bajo un sistema de excepciones a dichos límites, para que las personas que son electas y acceden al ejercicio de determinados cargos, puedan volver a participar o a ser electos de manera consecutiva o en reelección, **siempre que cumplan con ciertas condiciones**, conforme a lo siguiente.

1.1. Origen, evolución y límites a la elección consecutiva o reelección

El sistema electoral mexicano, en cuanto a la reelección de legisladores, definido originalmente en la Constitución de 1917, ha evolucionado esencialmente por los siguientes dos tipos de regímenes.

El régimen de limitación fuerte a la elección consecutiva o a la reelección, derivado de la reforma Constitucional de 1933, en el cual se limitaba la posibilidad de reelección consecutiva de los integrantes de los congresos, mismo que estuvo vigente hasta la reforma político-electoral de dos mil catorce.

El régimen actual o vigente que autoriza la elección consecutiva o reelección de las personas electas en determinados cargos y bajo ciertas condiciones, conforme a la reforma de 2014.

a. Régimen de limitación fuerte a la reelección.

En 1933, se aprobó una reforma constitucional que limitó el derecho de reelección consecutiva de los integrantes de los congresos, pudiendo volver a ocupar el cargo, siempre que hubiera transcurrido un periodo de gobierno intermedio.

Dicho sistema fue analizado por la Sala Superior, con motivo de la promoción de diversos medios de impugnación, en los que se planteaba la posibilidad de reelección al mismo cargo de elección popular.

Entre otros el juicio de revisión 119/99, el máximo tribunal en la materia, consideró que debía tomarse en cuenta que el objeto de la reforma de mil novecientos treinta y tres fue prohibir el abuso de la representación popular, así como sentar las bases para una democracia más inclusiva y participativa, a través de la renovación constante de los integrantes del Poder Legislativo federal y local, así como de los miembros de los Ayuntamientos, esto es, garantizó la movilidad de los miembros de estos órganos

representativos, y a su vez permitió que las personas que hubieran ocupado un cargo dentro de los mismos, en razón de su desempeño y el apoyo del electorado, pudieran válidamente volver a ejercerlo, siempre y cuando no fuera en el periodo inmediato.

Conforme a dicho criterio, únicamente se está en presencia de una reelección cuando *la persona que es postulada por un partido político para ocupar determinado cargo de elección popular, ya lo hubiere desempeñado con anterioridad, de lo contrario, no se estaría en un caso de reelección y, por ende, no existiría impedimento constitucional alguno para que tal persona pudiera ser propuesta para ocupar diverso cargo.*

Así, la interpretación en que se sustentan las resoluciones emitidas por la primera integración de la Sala Superior se basó en una visión constitucional emanada directamente de los postulados de la Revolución, conforme a la cual la reelección o el desempeño consecutivo de cargos en un órgano legislativo, resultaba contraria a los principios o bases ideológicas incorporadas al texto constitucional.

En su momento, la interpretación constitucional realizada por la Sala Superior tenía plena congruencia lógica con el sentido y alcance de la reforma constitucional que, en efecto, considera como un principio del sistema democrático nacional, la no reelección inmediata como integrante de un órgano legislativo.

b. Régimen vigente que autoriza la elección consecutiva o reelección de las personas electas en determinados cargos y bajo ciertas condiciones.

Mediante la reforma a la Constitución general en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, **se eliminó** del sistema normativo mexicano **la restricción** a la posibilidad de **elección consecutiva o reelección** de quienes ocupan los **cargos legislativos -a nivel federal o local-**, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios o de las alcaldías o concejalías de la Ciudad de México, **bajo ciertas condiciones.**

Para ello se modificaron, entre otros, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución general.

En términos generales, la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que, quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular **pueda contender**

nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

Mediante estas normas, se permite a la ciudadana o al ciudadano electo para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones dispuestas en la ley.

(...)

1.3. Criterio en cuanto a que la postulación de un diputado que aspira a elección consecutiva debe hacerse en el mismo distrito o territorio

Ahora bien, conforme a la mencionada lógica del modelo mexicano, que como se indicó, a partir de 1933 limita la reelección, conforme al modelo actual, vigente a partir de 2014, **autoriza la elección consecutiva o reelección de las personas electas en determinados cargos y bajo ciertas condiciones**, tenemos que esta Sala Monterrey considera lo siguiente:

Una condición a la que está sujeta una persona que pretende ser electa nuevamente en el cargo de diputado es que participe por el mismo distrito por el que ya fue electo y ejerce el cargo, conforme a la interpretación directa de la constitución sustentada por la doctrina judicial.

En efecto, en la sentencia emitida en el recurso de reconsideración 59/2019 resuelto por la Sala Superior, y que comparte esta Sala Monterrey, ya se advertía dicho criterio.

En esa ejecutoria, la Sala Superior, confirmó el sentido de lo resuelto por la Sala Xalapa en cuanto al tema de exigir que los diputados que aspiren a una elección consecutiva deben participar para el mismo distrito por el que ya fueron postulados y accedieron al cargo.

En dicho asunto, Sala Xalapa, luego de agotarse la instancia ante el Tribunal local, determinó que *permitir la reelección de un candidato por un distrito diverso al cual fue electo, es contrario a las finalidades de la reelección en relación con el sistema bajo el cual se eligen a los diputados locales en la entidad*, y por ende, revocó la sentencia local, así como el lineamiento que lo permitía, y en plenitud de jurisdicción lo modificó para concluir que *las y los diputados podrán postularse vía reelección por el mismo distrito por el que obtuvieron el triunfo*.

Ello, explicó la Sala Superior, a partir de lo dispuesto en la línea de precedentes que citó y la interpretación del artículo 116 de la Constitución General, de lo cual se seguía que *la determinación de la Sala Regional de que los candidatos que pretendieran reelegirse como diputados de mayoría relativa deberían ser postulados en el mismo distrito electoral por el cual obtuvieron el triunfo, no es contraria a derecho, ya que es natural y congruente con la finalidad constitucional de la reelección.*

Para ello, la Sala Superior consideró que en Quintana Roo, en cuya entidad se originó la controversia, la Constitución local establecía una determinada integración de la cámara, distritos uninominales de mayoría y una circunscripción para diputados de representación proporcional.

Esto, sin referencia a una disposición que exigiera expresamente que, las diputaciones que aspiren a una elección consecutiva debían postularse para el mismo distrito electoral.

Sin embargo, conforme a lo considerado por la Sala Superior, y que esta Sala Monterrey comparte, esa es la lectura que debe darse al sistema constitucional mexicano, concretamente al artículo 116 de la Constitución, en la parte en la que reconoce la posibilidad excepcional de participar para una elección consecutiva *hasta por cuatro periodos consecutivos*, por lo siguiente:

Esto, porque dicha condición específica, que exige que la elección consecutiva o la reelección se busque o sea para el mismo cargo y distrito electoral, **ES UNA NORMA QUE DEFINE Y CONCRETIZA UN ELEMENTO ESENCIAL Y CONFIGURATIVO DE LA REELECCIÓN, QUE ES QUE LA CIUDADANÍA CORRESPONDIENTE AL ÁMBITO TERRITORIAL EN EL CUAL EL FUNCIONARIO EJERCIÓ SUS ATRIBUCIONES PUEDA EVALUAR LA GESTIÓN REALIZADA Y DETERMINE**, mediante su voto que el candidato pueda ser reelecto, en lugar de concebirse como una restricción.

Esto, en primer lugar, considerando lo dispuesto en el *"DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INCIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL"*, en la que

se indica que mediante la reelección es posible evaluar a través de la ratificación el rechazo a un legislador mediante el sufragio.

De lo cual se sigue que la reelección surge como un derecho de los electores de ratificar o rechazar el trabajo de quienes aspiren a reelegirse, situación que, en términos generales se actualiza cuando esto ocurre en la misma demarcación.

En segundo término, porque, en un sentido similar a la considerado por la Sala Superior, la reelección surge como una autorización excepcional a la limitante general de reelección, para garantizar la dimensión colectiva del derecho a votar, como un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y, en el caso, sobre reelegirlos o no.

En tercer lugar, porque sólo cuando una persona aspira a una elección consecutiva en el mismo cargo y demarcación, se constituye como un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, de manera que, por esta razón, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque está atendiendo a un bien mayor que es el de darles a la ciudadanía una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.

En cambio, **SI SE ENTENDIERA QUE EN LA CONFIGURACIÓN SE PERMITE LA POSTULACIÓN DE UNA DIPUTACIÓN POR UN DISTRITO DIVERSO AL QUE FUE ELECTO BAJO LA DENOMINACIÓN DE REELECCIÓN**, aun cuando se trate de un mismo cargo y funcionalmente estaría desempeñando las mismas atribuciones, **SE INCUMPLIRÍA CON UNA DE LAS FINALIDADES QUE ES CREAR UN VÍNCULO DIRECTO ENTRE REPRESENTANTES Y ELECTORES.**

Incluso, cabe precisar que las posibles diferencias sobre el alcance de dicho criterio de interpretación constitucional directa quedaron superadas por la propia Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano 10257/2020, en el que, al resolver sobre la validez de los lineamientos del INE sobre el tema, se estableció que la exigencia de continuidad en el distrito o territorio está implícitamente prevista en la Constitución.

Esto es, que tratándose de elección consecutiva no sólo existen condiciones o requisitos explícitos previstos expresamente en la Ley, sino que *existen otras que derivan de la propia naturaleza de la institución jurídica de la reelección legislativa.*

De manera que las condiciones para la elección consecutiva pueden ser moduladas tanto por el legislador como por la autoridad administrativa, pero en la medida en que no constituyen límites externos **sino intrínsecos que derivan de su propio contenido o que resultan inmanentes**, en tanto que derivan de la necesidad de articular los derechos fundamentales con otros derechos, bienes públicos, principios o fines constitucionales.

Lo anterior, explica la Sala Superior, deriva de la noción general de que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentra limitados tanto interna como externamente. Los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, mientras que los límites externos se imponen por el ordenamiento a para su ejercicio legítimo y ordinario.

De esta forma, para valorar la exigencia respecto a la que la elección consecutiva o reelección legislativa debe hacerse por el mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción corresponde con una limitación que, en principio, forma parte del contenido de la propia institución de la reelección, resulta necesario analizar la naturaleza de esta institución jurídica, considerando que **en sí misma no es un derecho autónomo**. Sino que estamos frente a una institución en **LA QUE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA REQUIERE QUE LOS CIUDADANOS ELECTORES SEAN LOS QUE RATIFIQUEN MEDIANTE SU VOTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN SU CARGO, LO CUAL NO PODRÍA SER POSIBLE SI LOS VOTANTES DE UNA NUEVA ELECCIÓN PERTENECEN A UN DISTRITO DIVERSO.**

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la circunstancia de que la elección consecutiva deba hacerse dentro del mismo distrito electoral y circunscripción garantiza que las y los legisladores tengan un vínculo más estrecho con los electores, quienes ratifican mediante su voto a los servidores públicos, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta relaciones de confianza entre representantes y representados.

1.4. Elección consecutiva en Nuevo León

De manera que, bajo esa misma lógica, debe interpretarse lo dispuesto por la Constitución al regular el tema en cuestión, en cuanto a la autorización de que los diputados locales podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

Esto, porque si bien únicamente se hace referencia a la regla que exige la postulación **i)** por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, así como la salvedad correspondiente (que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato -artículo 49, de la Constitución Local), finalmente, **ii)** en aplicación directa del principio intrínsecamente exigido por la Constitución General, la elección consecutiva en Nuevo León también exige que la postulación sea para el mismo distrito o territorio, máxime que esa interpretación también se sigue, por mayoría de razón, para lo dispuesto en la Constitución y ley locales.

De tal suerte que, ese sentido de interpretación también resulta aplicable para los lineamientos emitidos por el Instituto Local para el registro de candidaturas, que en su artículo 16 señalan, *que se entiende por reelección cuando una ciudadana o un ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo en alguna Diputación se postula para el mismo distrito, o en el caso de la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría se postula de manera consecutiva para el mismo cargo*[24].

En suma, en el sistema local, **la única forma para que una persona pueda volver a ser electa para el mismo cargo es a través de la figura de la elección consecutiva, y esta exige la postulación: i) por el mismo partido, y ii) por el mismo distrito.**

Esto, se enfatiza, porque, desde una perspectiva constitucional, estamos frente a una excepción a un sistema que no abrió la reelección para todos los cargos y de manera ilimitada, sino a cargos específicos y **con condiciones de periodos y de postulación partidista y territorial concretas.**

Como claramente puede advertirse, del extenso análisis constitucional antes transcrito, resulta evidente que el tribunal A quo ha indebidamente omitido el estudio de las razones judiciales que fueron sustentadas por esta superioridad judicial respecto a un caso de elevado nivel de analogía al que nos ocupa en el fondo de esta causa. Lo anterior, puesto que en ambos casos la materia de discusión estriba en relación a la legitimidad o ilegitimidad constitucional de que legisladores locales puedan optar por la reelección, en elección consecutiva, por un distrito distinto a aquel por el cual fueron originalmente electos. Siendo de lo anterior, que una vez más, puede apreciarse que el A quo responsable ha indebidamente omitido reconocer y aplicar la interpretación directa de la constitución que la doctrina judicial

ha sostenido en relación al correcto entendimiento de lo dispuesto por el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal. Siendo que, en relación a lo establecido dentro del SM-JRC-21/2021, resulta particularmente destacable señalar:

- Que, dado su desarrollo histórico, el sistema constitucional mexicano autoriza la elección consecutiva solo bajo ciertas condiciones.
- Que de la interpretación directa de la constitución se desprende que una de la condicionantes implícitas en el texto constitucional (artículo 116, fracción II) es que una persona que pretende ser electa nuevamente en el cargo de diputado es que participe por el mismo distrito por el que ya fue electo
- Que la elección consecutiva por el mismo distrito, es una norma que define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección, que es que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine
- Que la reelección no ha sido instituida únicamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino que la misma supone un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas
- Que si se entendiera que en la configuración se permite la postulación de una diputación por un distrito diverso al que fue electo bajo la denominación de reelección se incumpliría con una de sus finalidades constitucionales que es crear un vínculo directo entre representantes y electores
- Que la reelección no es un derecho autónomo, sino una posibilidad que requiere que los ciudadanos sean los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su cargo.

Así pues, como puede apreciarse, igual que en los antecedentes anteriores, el A quo responsable indebidamente omitió reconocer y atender a la recta interpretación constitucional que la doctrina judicial y la jurisdicción federal han establecido en torno a lo mandado por el artículo 116 fracción II de la Constitución en relación a las condicionantes y limitantes constitucionales de la reelección. **Siendo por ello que su análisis constitucional resulto patentemente equivoco.** Lo anterior, **PUES HACIENDO UNA SÍNTESIS INTEGRAL DEL CONJUNTO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL** (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y SUS ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015, SUP- JDC-10257/2020 Y ACUMULADOS, SX-JRC-13/2019 Y ACUMULADOS, SUP-REC-59/2019, SM-JDC-187/2021, SM-JRC-16/2021, SM-JRC-21/2021), ya profusamente analizada e ignorada por el A quo, **PODREMOS ADVERTIR LA REITERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS SIGUIENTES RAZONES CONSTITUCIONALES:**

- Que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral, así como las Salas Regionales Xalapa y Monterrey han interpretado, reconocido y sostenido el mandato constitucional de que la reelección legislativa debe ser por el mismo distrito por el que un legislador fue originalmente electo.
- Que el mandato de reelección por el mismo distrito se encuentra implícito dentro de la norma constitucional en relación a las finalidades que la norma persigue, es decir la rendición de cuentas.
- Que una de las finalidades de la reelección legislativa ha sido consolidar **un vínculo estrecho y directo** entre representantes y representados.
- Que la reelección por el mismo distrito, supone un elemento que define y concretiza **un elemento esencial y configurativo de la reelección**

- Que **si se entendiera que en la configuración** se permite la postulación de una diputación por un distrito diverso al que fue electo bajo la denominación de reelección **se incumpliría con una de sus finalidades constitucionales que es crear un vínculo directo entre representantes y electores**
- Que **la reelección no es un derecho autónomo**, sino una posibilidad que requiere que los ciudadanos sean los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su cargo.

Resultando todas las anteriores razones constitucionales indebidamente ignoradas por el tribunal A quo dada su pertinaz reticencia a reconocer la aplicabilidad al caso concreto del conjunto de precedentes que le fueron señalados. Lo anterior, llegando al extremo de sostener su resolución argumentando:

TEEA-RAP-014/2021 (paginas 17-21)

C. LOS PRECEDENTES INVOCADOS NO SON APLICABLES AL CASO CONCRETO. Los accionantes, aprecian que en las siguientes sentencias se contiene una línea interpretativa y jurisprudencial que limita las postulaciones por mayoría relativa al mismo distrito electoral, y que, en consecuencia, demuestran el despropósito del artículo 156 A fracción V del Código Electoral.

Este Tribunal considera que los precedentes que invocan los actores no son aplicables para el caso concreto, ya que no contienen una interpretación directa de la Constitución federal que resulte aplicable al caso concreto, ni con ellos se demuestra la inconstitucionalidad de la norma local, como se verá a continuación:

...(acto seguido el tribunal realiza el indebido descarte de precedentes anteriormente evidenciado y refutado) ...

En razón de todo lo anterior, es que este Tribunal local, **no puede aplicar lo razonado en estos precedentes al caso concreto**, puesto que, dictada por el legislador local en

la esfera de su competencia, la norma cuestionada puede válidamente implementarse en tanto no se oponga con la Constitución y no contraríe los límites de la reelección. **Sobre esa base es que debe hacerse su estudio.**

Resultando lo anterior, en atención al conjunto de todo lo antes analizado, patentemente falso, puesto que -como ya ha sido evidenciado de forma pormenorizada-, el conjunto de precedentes de referencia y la línea jurisprudencial en ellos decantada resultaban directamente aplicables al caso. Esto, en tanto que de los mismos se desprende tanto el contenido auténtico de la constitución en relación a la reelección, así como sus límites y finalidades constitucionales, mismas de las cuales, al omitir su estudio e ignorar su contenido, el Tribunal A quo, además de incurrir en una notoria falta de exhaustividad, ha construido su resolución sobre la base de una interpretación constitucional equivocada respecto de aquella que desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como la jurisdicción electoral federal se ha sostenido. **Siendo de lo anterior que se desprende el equivoco de en que incurre el tribunal responsable en tanto sostiene:**

TEEA-RAP-014/2021 (paginas 21-22)

7.5 LIMITANTES QUE SE DESPRENDEN DEL TEXTO CONSTITUCIONAL. En primer lugar, se estudiará si, como se sostiene en los escritos de demanda, se rebasa la libertad configurativa en el caso, porque se contrapone con las limitantes que impone la Constitución.

Este Tribunal considera que es **infundado** el agravio en cuanto a que el artículo 156, fracción V, contraríe las exigencias constitucionales, por las razones siguientes:

Para determinar los límites de la reelección, primeramente, debe fijarse el estándar del derecho a votar y ser votado, que, como derecho humano fundamental y prerrogativa ciudadana de base constitucional y configuración legal, puede sujetarse a diversas condiciones que forzosamente deben ser razonables y no discriminatorias, ya que se sustentan en un principio de igualdad.

Así, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que en nuestro sistema normativo conforme al artículo 35 Constitucional, dichas calidades, condiciones, circunstancias y requisitos, para ejercer este derecho **deben ser previstas expresamente** en la normativa, ya sea local o federal, según sea el caso, y deben, tanto sujetarse a las bases previstas en la Constitución, como respetar cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (v. gr., el derecho de igualdad) y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la equidad, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad, la paridad de género).

En conclusión, el núcleo mínimo del derecho de voto pasivo lo prevé la Constitución Federal, y la completa regulación de su ejercicio, corresponde, para el caso a la legislatura local, en la medida que no establezca indebidas restricciones, al derecho al voto pasivo o a alguno de igual jerarquía.

La Sala Superior, respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas, que estudia la legislación de Veracruz, apunta que en diversos precedentes la figura de la reelección legislativa en el ámbito local se encuentra en el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, y que su regulación debe respetar lo siguiente:

- Que las constituciones locales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados locales, hasta por cuatro períodos consecutivos.
- También que la postulación solo podrá ser por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, con excepción de las aludidas exigencias **expresamente** previstas en el texto constitucional, las entidades tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de las diputaciones (...) siempre que las

normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

De lo anterior, se observa que la norma impugnada no contraviene en modo alguno las limitantes expresas del texto constitucional.

Respecto de lo anterior, es dable apreciar que el tribunal local parte de ignorar todos los antecedentes -ya antes sistemáticamente referidos- en relación a la correcta interpretación constitucional de la reelección legislativa, así como de sus limitantes explícitas **y particularmente implícitas**. Ello, además, obviando el análisis integral del marco constitucional histórico y teleológico con el que la línea jurisprudencial y la doctrina judicial han sistemáticamente interpretado la figura de la reelección legislativa. Resultando de lo anterior de particular relevancia que el A quo omite advertir que, como reiteradamente ha sostenido los máximos tribunales constitucionales de este país, ***la reelección por el mismo distrito, supone un elemento que define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección⁶, un elemento que además constituye una limitación implícita en su base constitucional que no puede ser desvirtuada por la configuración normativa secundaria, ello, dado que hacer tal cosa supondría incumplir con las finalidades constitucionales que persigue la reelección, particularmente el crear un vínculo estrecho y directo entre representantes y representados, así como garantizar la rendición de cuentas. Lo anterior, además de que, en términos de la jurisprudencia constitucional, dentro del régimen constitucional mexicano, la reelección consecutiva no es un derecho sino una vía que se habilita únicamente en aquellos casos en que, después de evaluarlo, el mismo***

⁶ SUP-REC-59/2019, SM-JRC-16/2021, SM-JRC-21/2021

electorado que originalmente eligió a un funcionario decida ratificarlo.

SIENDO DEL CONJUNTO DE LO ANTERIOR QUE DEBEN QUEDAR EVIDENCIAS LAS OMISIONES Y EQUIVOCAS PREMISAS DE LAS QUE HA PARTIDO LA RESPONSABLE AL DICTAR LA RESOLUCIÓN POR ESTE MEDIO IMPUGNADA HACIÉNDOSE CONSTITUCIONALMENTE NECESARIA SU REVOCACIÓN. Lo anterior, dado el evidente exceso y transgresión constitucional que, rebasando los límites de la libertad de configuración estatal, se ha instituido dentro del artículo 156 A, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; **normatividad en la que además los legisladores en reelección impugnados en esta causa han legislado en su propio e indebido beneficio.**

Ahora, a efecto de dar una puntual y exhaustiva refutación a la sentencia por este medio impugnada conviene ahora hacer referencia a lo que en la resolución por este medio impugnada se ha denominado:

TERRITORIALIDAD, COMO CONDICIONANTE DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA POR EL MISMO DISTRITO ELECTORAL TRATÁNDOSE DE MAYORÍA RELATIVA⁷. Siendo que sobre el particular es dable reclamar en -vía de agravio- que, advirtiéndose las muy diversas, ambiguas y genéricas referencias geográficas y estadísticas incorporadas por la responsable al emitir su resolución, así como la conceptualización abstracta y genérica que lleva acabo la responsable en relación a conceptos como:

- **ZONA METROPOLITANA**

- **DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN EN LA GEOGRAFÍA ELECTORAL**

- **PESO POBLACIONAL**

- **DISTRITACION ELECTORAL**

⁷ TEEA-RAP-014/2021 pagina 26 y subsecuentes.

Lo cierto es que se reclama ante este tribunal que, en su generalidad y abstracción, contra lo sostenido por la responsable, las referidas categorías y variables geoestadísticas en ningún sentido podrían ser entendidas como nugatorias del mandato constitucional en relación a las finalidades de la reelección por el mismo distrito. Lo anterior, porque tal razonamiento supondría supeditar la validez, alcance y efectividad del derecho a la rendición de cuentas del conjunto de los ciudadanos mexicanos, en tanto finalidad última de la reelección, a las muy diversas y caprichosas condicionantes geográficas que en la complejidad de la cartografía electoral se pudieran llegar a producir e interpretar. Tal tratamiento supondría relativizar, complejizar y problematizar una finalidad, constitucional y claramente definida, únicamente en favor del caprichoso interés de un legislador que, teniendo el derecho a reelegirse por un distrito, optara por el fraude constitucional consistente en menoscabar el derecho a la rendición de cuentas de sus electores originales. Lo anterior, además de que, bajo el correlato constitucional del derecho a la rendición de cuentas como justificativo de la reelección, la tesis sostenida por el tribunal A quo supondría imponer a los electores la carga de vigilar a la totalidad de los diputados con diversos grados de interés en función a la naturaleza y correlación geográfica que pudiera existir entre los diversos distritos, resultando lo anterior - como adelante se explicara- irracional y desproporcionado.

Así mismo, no es posible pasar desapercibido que, el A quo responsable omite advertir que la territorialidad de la reelección por el mismo distrito guarda estrecha e íntima relación tanto con la naturaleza del principio de representación por mayoría relativa, así como con la efectividad del sufragio. Lo anterior, dado que la naturaleza implícita dentro del principio de mayoría relativa estriba precisamente en que durante el proceso de campaña el candidato pueda advertir y comprometerse con las solución, gestión o representación de problemáticas específicas de la territorialidad distrital por la que compite, siendo ello congruente de hecho con lo que textualmente mandata la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes en cuanto establece:**

ARTÍCULO 16.- Son derechos de los Diputados, en los términos de la presente Ley:

(...)

VI. Gestionar con recursos del Congreso del Estado y ante las autoridades competentes la atención de **las demandas de sus representados**;

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones de los Diputados:

(...)

IX. Ser gestores con recursos del Congreso del Estado, y promotores de actividades en **sus respectivos Distritos Electorales, que beneficien a sus habitantes**;

Así, como puede advertirse, la función de un diputado local, particularmente de los electos por el principio de mayoría relativa, además de sus naturales funciones legislativas de carácter general y abstracto, conlleva una íntima relación con la representación -directa y estrecha- en relación a las necesidades y demandas de sus representados, entendidos estos como los habitantes de sus respectivos distritos. Por lo tanto, debe ser considerado inconcuso que en relación a la rendición de cuentas, con independencia de las diversas, abstractas e imponderables, variables geoestadísticas referenciadas genéricamente por el A quo responsable, lo cierto es que, en atención a la efectividad del sufragio, así como a la naturaleza misma del principio, en el caso de la reelección de diputados electos por el principio de mayoría relativa, esta solo puede ser alcanzada por la evaluación -y en su caso ratificación del electorado perteneciente a la misma territorialidad distrital por la que fue originalmente electo, resultado de ello lo equivoco del análisis en relación a la territorialidad llevado a cabo por la responsable. Siendo por lo anterior necesaria la revocación de la sentencia por este medio impugnada

Por lo demás, no puede pasar desapercibido, que pese a que dentro de su análisis la autoridad concluye:

De lo anterior, es posible que esta autoridad concluya que:

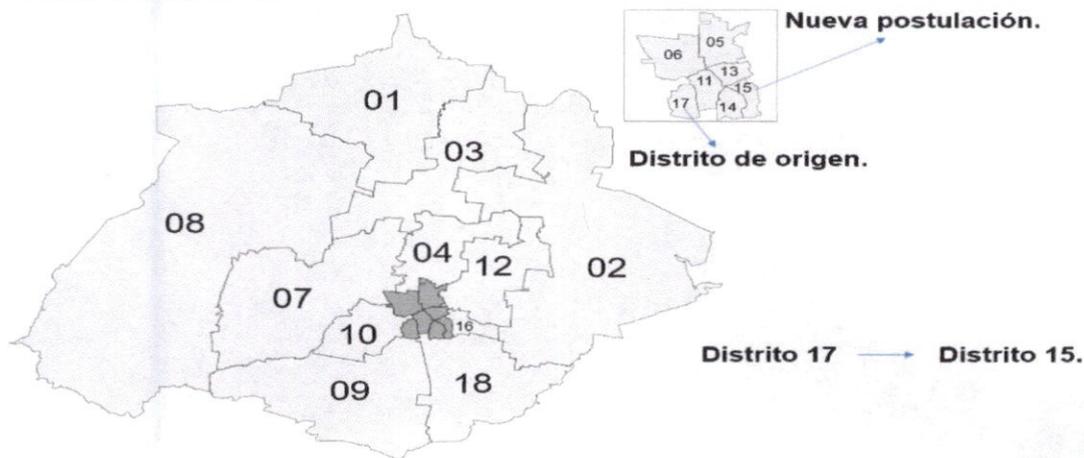
i) Entre los distritos de origen y de postulación en los casos planteados, se encuentran comprendidos, todos en el Municipio de Aguascalientes, que, además, están dentro de la mancha urbana o zona metropolitana;

ii) Tomando en cuenta todos los criterios que se emplearon para la distritación en este Estado y en consideración al alto grado de optimización cuya función de costo fue próxima a cero, es que se logra conseguir en el diseño de los distritos debido a la composición seccional y a la geografía del Estado, determinando así que estos distritos SON PRÁCTICAMENTE VECINOS;

Conclusiones -ambas- que resultan falsas del simple contraste de las infografías graficas contenidas dentro de la resolución por este medio impugnada.

Respecto del caso de la candidatura de la C. Patricia García García puede claramente advertirse:

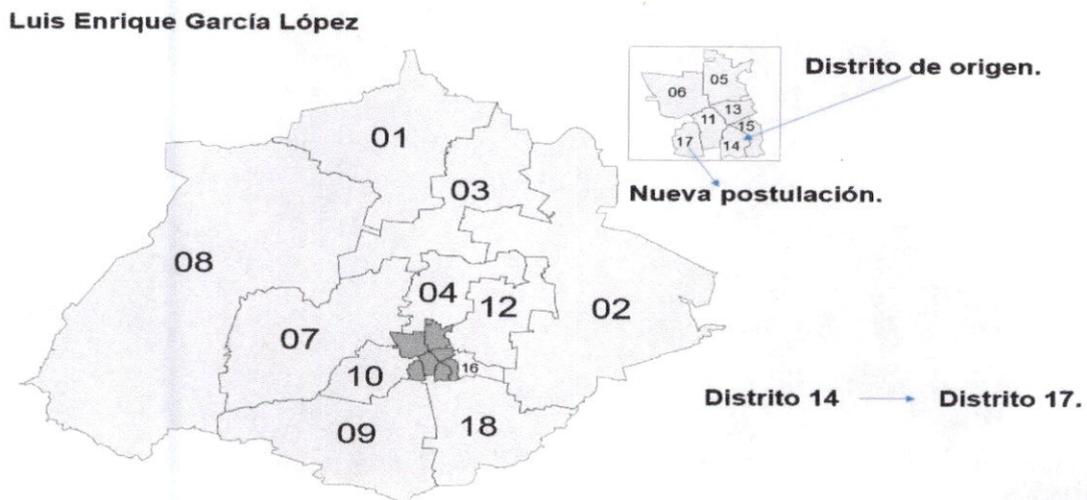
Patricia García García





Que, contra lo sostenido genéricamente por la responsable, lo cierto es que los distritos 15 y 17 no comparten ninguna frontera territorial que les permita ser entendidos como “vecinos”. Sino que, por el contrario, como claramente puede advertirse, la realidad geográfica de los mismos esta marcada tanto por la separación geográfica que entre ellos imponen los distritos 11 y 14 así como por su extrema y contrapuesta ubicación geográfica (oriente, poniente) dentro la zona metropolitana del municipio de Aguascalientes.

Así mismo y respecto de la candidatura del C. Luis Enrique García López,

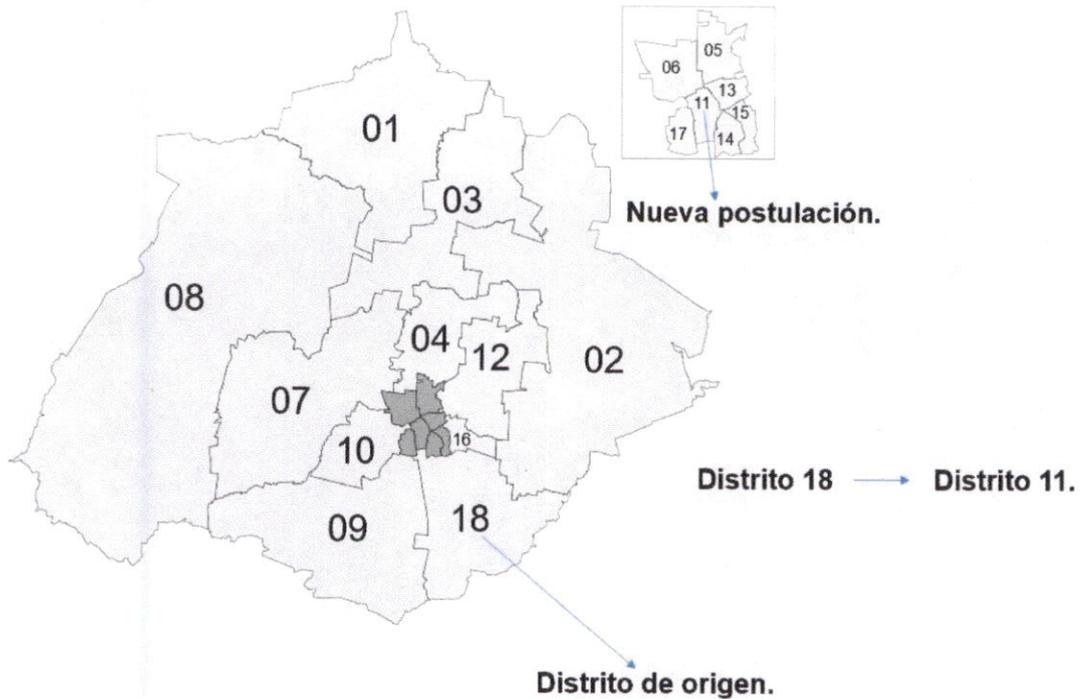




Puede igualmente advertirse que los distritos 14 y 17 tampoco comparten ninguna colindancia o frontera territorial que les permita ser llamados “vecinos”, siendo que entre ellos puede claramente distinguirse la separación que para ambos se constituye dentro del distrito 11. Lo anterior además de que, en similar situación al caso anterior, la ubicación territorial de ambos se encuentra contrapuesta dentro del eje oriente poniente del territorio del municipio de Aguascalientes.

Ahora bien, respecto de la candidatura de la C. Gladys Adriana Ramírez Aguilar

Gladys Adriana Ramírez Aguilar



Es dable advertir que, si bien los distritos 11 y 18 guardan una mínima colindancia territorial, lo cierto es que el territorio del distrito 18 abarca una amplísima zona rural (con necesidades de representación política naturalmente vinculadas a tal condición) lo que lo diferencia substancialmente de la naturaleza y contexto hiper urbano del distrito 11 ubicando geográficamente en el corazón urbano de la ciudad de Aguascalientes.

Así pues, como claramente puede advertirse en la integralidad de lo antes referido, lo cierto es que, contra lo que equívocamente parece indicar el análisis de la responsable, los referidos distritos no guardan similitudes ni geográficas ni socio demográficas que admitan comparación y de las que, de alguna forma, pudiera validarse el fraude constitucional al principio de rendición de cuentas que es denunciado en el fondo de la presente causa.

Igualmente, y dado que es referenciado por el A quo responsable dentro de su análisis a fin de justificar su resolución:

ix) Existen varios mecanismos en la legislación que abonan a la rendición de cuentas, **ejemplo de ello la revocación de mandato.**

(...) por eso se considera, contrario a lo expuesto por los actores, difícil tener que la formación de la opinión pública, los mecanismos de democracia directa y la rendición de cuentas, solo puedan ser operativos y cumplir su finalidad respecto de determinada división distrital en una zona metropolitana.

Por lo tanto, el diseño de la norma, también es congruente con la profesionalización, la calidad, la continuidad en el ejercicio, el seguimiento de proyectos, y la construcción de acuerdos, todos, fines comunes a la reelección.

Siendo del caso que no se deja de denunciar la incongruencia en tal afirmación al advertirse el hecho de que la revocación de mandato, como instrumento de rendición de cuentas, es un instrumento que, dentro de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes, **claramente está condicionado y referenciado a la territorialidad distrital de los funcionarios (diputados)** que a tal procedimiento sean sometidos⁸.

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes

Artículo 54.- La Consulta de la Revocación de Mandato es el instrumento de participación por el cual los ciudadanos del Estado, sus municipios **o sus distritos, según sea el caso**, someten a consulta y votación la permanencia en el cargo de un ciudadano que desempeña un puesto de elección popular.

Artículo 55.- Son susceptibles de Consulta de Revocación:

(...)

II. Los Diputados Locales, atendiendo a lo siguiente:

- a). Al menos el veinte por ciento del padrón electoral **del Distrito correspondiente**, cuando no exceda de diez mil electores;
- b). Al menos el quince por ciento del padrón electoral **del Distrito correspondiente**, cuando comprenda de diez mil uno hasta treinta mil electores; o
- c). Al menos el diez por ciento del padrón electoral **del Distrito correspondiente**, cuando sea mayor a treinta mil un electores; y

Siendo de lo anterior incongruente y equivocado que al responsable intente sostener su resolución con base en una norma que expresa y explícitamente establece como criterio y mecanismo para la rendición de cuentas la existencia de una vinculación territorial directa entre representante y representados. Resultando pues, de la hasta aquí evidenciada e indebida motivación y fundamentación, que nuevamente se reitera a esta superioridad la solicitud de que la referida resolución sea revocada dadas sus evidentes y reiteradas inconsistencias jurídicas.

Ahora bien, es en seguimiento a la impugnación exhaustiva de la resolución por este medio impugnada que no se deja de advertir lo razonado por la responsable en el cuanto establece en su resolución:

TEEA-RAP-014/2021 (pagina 35)

7.10. LAS CANDIDATURAS IMPUGNADAS NO VIOLENTAN LA GARANTÍA DEL VOTO EN SUS DOS DIMENSIONES. Permitir la reelección en los términos diseñados por la norma, tiende a un bien mayor, en mejora de la democracia, para que los representen de mejor manera. En suma, siguiendo la línea interpretativa de la Sala Superior, por ejemplo, en el juicio SUP-REC-1173/2017, a partir de la reforma de derechos humanos que tuvo lugar en dos mil once y la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, en el régimen constitucional mexicano, *“la lectura de las normas que definen la reelección debe realizarse en un sentido pro persona para flexibilizar las normas conducentes a efecto de aprovechar la experiencia de quienes ya han desempeñado cargos”*.

En el precedente, SUP-JDC-35/2018 y sus acumulados, la Sala Superior confrontó la constitucionalidad de una acción afirmativa de género (regla de alternancia en bloques de competitividad) frente a la posibilidad de reelección y se concluyó que aquella medida *“incidiría tanto en la auto organización de los partidos políticos como en los derechos de votar y ser votado; asimismo, se aprecia que la ciudadanía se vería limitada en algún grado en algún beneficio que pudiera derivar de la reelección, como sería, por ejemplo, el de reconocer el buen desempeño de sus servidores públicos, situación contraria a la que se pretendió consolidar a través de la incorporación de la figura de la reelección.”*

De lo transcrito se puede concluir que las finalidades que persiguió la reforma son coincidentes con la finalidad del poder reformador de la constitución, y es de resaltar que atiende a la realidad local, lo cual es congruente con lo señalado párrafos arriba, en cuanto al derecho de los Estados a diseñar mecanismos que, de acuerdo a sus condiciones particulares, tiendan a responder sus necesidades específicas, y mejorar las condiciones de la sociedad.

En la acción de inconstitucionalidad 29/2017 la SCJN dice en la parte que interesa *“los estados de la república tiene libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva siempre y cuando las normas cumplan como con cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad”*.

Por lo tanto, **la proporcionalidad y razonabilidad** deben ser parámetros de control de tales disposiciones normativas, particularmente por regular una modalidad del derecho del voto -que lo posibilite, no que lo haga nugatorio-, por lo tanto, el andamiaje normativo debe posibilitar que el ciudadano alcance mediante el ejercicio pleno de sus derechos los fines que desde la Constitución han sido planteados

Siendo respecto a lo anterior que, a contra sentido de lo resuelto por la responsable, se denuncia que:

LA CONFIGURACIÓN NORMATIVA DE LA REELECCIÓN IMPLEMENTADA DENTRO DEL ARTICULO 156 A, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ES RAZONABLE NI PROPORCIONAL. –

Agravio que se hace consistir en razón de que, contra lo sostenido dentro de la sentencia por este medio impugnada, lo cierto es que la norma controvertida no guarda razonabilidad ni proporcionalidad en sus efectos. Lo anterior, porque, so pretexto de privilegiar el derecho al voto pasivo de un solo individuo -derecho que dicho individuo tiene plenamente salvaguardado en la vía de reelección (*en caso de que lo hiciera por su mismo distrito*)-, la norma impugnada infringe un evidente y total menoscabo al derecho a la rendición de cuentas de la totalidad de los electores de los diversos distritos que, en fraude a la más elemental lógica constitucional de rendición de cuentas, se verían privados de sus derecho a evaluar al representante popular por el que depositaron su sufragio en la elección anterior.

Respecto de lo anterior, es igualmente importante destacar que, en el supuesto de la norma que nos ocupa, es dable destacar que el referido diputado que vía de reelección consecutiva, ya goza -por su propio encargo- de una posición per se privilegiada como representante popular, posición por la cual él mismo se encuentra en posición de soportar una carga mayor respecto de las condicionantes a su esfera jurídica puesto que la posición y los privilegios que detenta le han sido otorgados con la finalidad de dar representación a la demarcación territorial por la que ejerce el cargo de mayoría relativa, siendo de ello que, contra lo resuelto por la responsable, lo que resulta razonable y proporcional es que el referido representante popular opte por la reelección por la misma demarcación por la que originalmente fue electo. Lo anterior, pues es tal supuesto es el que de mejor manera permite armonizar tanto el derecho al voto pasivo del referido funcionario como el derecho a la rendición de cuentas del conjunto de los electores de cada distrito electoral.

Mas aún, lo sostenido por la responsable no podría ser nunca considerado como proporcional y razonable dado que, admitir la posibilidad de que un legislador pueda ser reelecto por un distrito distinto a aquel por el cual fue originalmente electo,

supone **-en sí-** imponer al conjunto de los electores **-de cada distrito electoral-** la carga de tener que dar seguimiento pormenorizado a las actividades legislativas de todos los legisladores del Congreso del Estado de Aguascalientes. Lo anterior, dada la incertidumbre manifiesta derivada del desconocimiento de que legislador pueda eventualmente buscar la reelección por un distrito diverso a aquel que originalmente perteneciera. Lo anterior pues, resultando en la manifiesta denegación de la finalidad constitucional de crear un vínculo **DIRECTO** entre representantes y electores, misma que solo puede traducirse en la arbitraria imposición de una carga desproporcionada en el conjunto de los electores de todos los distritos electorales del Estado de Aguascalientes; **resultando ello inconstitucional por no ser razonable ni proporcional.**

Ahora bien, en el seguimiento pormenorizado de lo razonado por la responsable al momento de dictar su resolución, resulta de particular importancia **-por la contradicción interna en ella implícita-** destacar que el tribunal A quo establece:

TEEA-RAP-014/2021 (páginas 36 y 37)

En la **SUP/OP/15/2020**, referente a la Acción de Inconstitucionalidad **165/2020 y 166/2020**, se estudia la legislación de Jalisco, **-donde, al igual que en Aguascalientes, se permite el establecimiento de zonas metropolitanas o conurbada-** y se puede contender por municipio diverso en elección consecutiva o reelección mientras se encuentre dentro de una zona metropolitana, la Sala razona lo siguiente:

“se incorporó al texto constitucional la posibilidad de que los diputados y miembros de los ayuntamientos de las entidades federativas sean reelectos en sus cargos.

Así, las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamiento de sus legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose dos limitantes: que la elección consecutiva sea por un periodo adicional y el mandato no sea superior a tres años y que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos

integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Aunado a lo anterior, se debe mencionar que en la Constitución federal no existe obligación de regular la figura de reelección entre los municipios que integran una zona metropolitana. Además, los supuestos planteados por el accionante, en su caso, deberán analizarse caso por caso.

En tal sentido, se considera que no existe la omisión alegada.”

Al respecto, al resolver **Acción de inconstitucionalidad 165/2020**, la corte en Pleno⁹, exponen el criterio de que:

“las omisiones legislativas que pueden considerarse contrarias a la Constitución son solamente las referidas a un ejercicio obligatorio y de carácter relativo, pues solo estas pueden ser exigidas al legislador, mientras las de ejercicio optativo quedan dentro de la libre configuración y la soberanía de las entidades federativas, (...) siendo ejercicio optativo su regulación pormenorizada.

(...)

Si en las disposiciones reclamadas, por un lado, se establece el aspecto temporal, al sostener que los miembros de los ayuntamientos podrán ser postulados por única vez al mismo cargo para el período inmediato siguiente, esto resulta acorde con el mandato constitucional, estableciéndose, además, conforme a la propia Constitución Federal que, si los munícipes fueran electos en el cargo como candidatos de un partido o varios partidos políticos coaligados, la nueva postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los otros partidos de la coalición que lo hubieren postulado.”

De lo subrayado, tenemos claramente que al momento de dilucidar los límites de la reelección que pueden ser impuestos por la legislatura al momento de analizar la norma, la Corte tiene lo siguiente:

⁹ Consultada mediante su versión taquigráfica

- a. Su regulación en la legislación local es un ejercicio optativo, y que por lo tanto cae dentro del espectro de la libertad configurativa de los Estados.
- b. Establece claramente cuáles son las restricciones constitucionales, y las tiene por satisfechas en el caso, como lo es la temporalidad y la postulación por el mismo partido político o coalición.
- c. En conclusión, tiene que la elección consecutiva por diverso municipio en zona conurbada de Guadalajara, es válida, lo que es inconcuso, que, tanto para la Corte, como para la Sala Superior, la finalidad intrínseca de la rendición de cuentas y el vínculo con la ciudadanía, es decir, el voto en sus dos dimensiones está garantizado.

Así pues, de todo lo expuesto, se puede arribar a la misma conclusión de la Sala Regional Monterrey¹⁰, donde establece que una condición que debe cumplir alguien que pretenda ser votada vía reelección, es que participe o sea postulada por el mismo distrito por el que fue electa y ejerce el cargo, porque ello define y concreta un elemento esencial, configurativo de la reelección, que la ciudadanía del ámbito territorial en el cual el funcionariado ejerció el encargo, tenga la posibilidad de evaluar su gestión y esté en aptitud de ejercer un voto libre e informado.

Siguiendo esa directriz, la condición de postulación por el mismo distrito debe entenderse referida al mismo territorio o un territorio que incluya, necesariamente, la posibilidad de que los electores que votaron y permitieron el acceso al cargo, tengan la opción de refrendar o rechazar ese apoyo.

Esta interpretación garantiza la posibilidad de que las diputaciones puedan resultar funcionales en la lógica del sistema partidista, sin afectar el derecho colectivo de la ciudadanía de participar en la ratificación o rechazo de una diputación previamente electa que busca su elección consecutiva.

¹⁰ SM-JRC-32/2021

El estudio de la reelección, al ser un tema novedoso, propone nuevas perspectivas de análisis, la Sala Superior, Sala Monterrey y la propia Corte, han manifestado que la reelección convive como una manera de realizar el derecho a ser votado, y que, por lo tanto, al ejercerse en un sistema donde deben igualmente respetarse otros, concluye que los derechos deben convivir y no excluirse unos a otros, en beneficio de la democracia y de la sociedad.

En virtud de lo anterior, y del análisis expuesto, se tiene que son infundados los agravios que exponen los actores, y para el caso concreto, la postulación de los candidatos C. Patricia García García, por el distrito XV; C. Luis Enrique García López, por el distrito XVII; y la C. Gladys Adriana Ramírez Aguilar, por el distrito XI; por vía reelección por distrito diverso al que obtuvieron el triunfo en la elección inmediata anterior, permite plenamente la identificación de los candidatos, la posibilidad de rendición de cuentas y con base a ello, queda intocado, y no se violenta en modo alguno el derecho a un voto informado y a la convivencia de todos los derechos y principios que confluyen en un ejercicio democrático como lo es un proceso electoral

De lo transcrito, así como de sus énfasis añadidos, se advierte que tras aludir genéricamente a la **SUP/OP/15/2020** y la **Acción de inconstitucionalidad 165/2020**, resoluciones de las que genéricamente se extraen razonamientos genéricos relativos a la libertad de configuración legislativa con la que cuentan los Estados, el A quo arriba directamente a la afirmación de que su conclusión “**es la misma**” que la establecida por esta Sala Monterrey dentro de la **SM-JRC-32/2021**¹¹. **Lo anterior, omitiendo diferenciar** y explicitar que en el antecedente de cita la materia sustantiva de la litis estribaba en valorar la posibilidad de **que un legislador originalmente elegido bajo el principio de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL pudiera ser electo en elección consecutiva por el principio de MAYORÍA RELATIVA**, siendo pues que es en tal contexto que esta sala admitió la posibilidad de que un representante electo originalmente por representación proporcional pudiera buscar la reelección -en el principio de mayoría relativa por alguno de los distritos que componían la circunscripción plurinominal por la que

¹¹Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0032-2021.pdf>

originalmente fue electo. El anterior supuesto, es sustancialmente diferente a aquel en que, como es el caso subyacente en este asunto, un legislador electo originalmente por mayoría relativa en un distrito, pueda posteriormente ser nuevamente electo por el mismo principio de mayoría relativa en un distrito diverso. Siendo de ello que la transcripción de argumentos que la responsable hace respecto de lo razonado por la sala monterrey al resolver el SM-JRC-32/2021 resulten naturalmente inaplicables al caso por referir a distintos tipos de reelección, **siendo de ello la necesidad de que esta Sala Regional revoque la resolución por este medio impugnada**. Lo anterior pues, como ha quedado profusamente acreditado en líneas anteriores, **el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha indebidamente omitido** reconocer y aplicar a los casos en debate **la condicionante constitucional implícita** dentro del Artículo 116 constitucional, párrafo II de la constitución, consistente en que, a fin de garantizar la finalidad constitucional implícita relativa al principio de rendición de cuentas, los diputados electos por el principio de mayoría relativa solo pueden buscar la reelección -por el referido principio de elección- dentro del mismo distrito por el que originalmente fueron electos.

Lo anterior, sin que para ello sea pretexto el contenido normativo establecido ilegítimamente dentro del **artículo 156 A, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes**, ello pues, en atención a lo ya antes explicitado y razonado, la referida normativa **ES INCONSTITUCIONAL** al trasgredir los límites de la libertad configurativa con la que cuenta el legislador local, ello dado que desnaturaliza las finalidades de la base constitucional que establece la posibilidad de la reelección legislativa y por tanto debe ser inaplicada por este Tribunal.

Así pues, **es del conjunto de todo lo anterior que se evidencia la necesidad de que esta superioridad electoral federal ordene la revocación de los registros distritales de los 3 candidatos impugnados en el fondo de la presente cadena impugnativa.**

Ahora bien, es establecido lo anterior que ahora conviene dar cuenta ante esta autoridad de la trasgresión constitucional que, habiendo sido indebidamente juzgada por el tribunal A quo debe ser reconocida en relación a que:

LOS LEGISLADORES DE AGUASCALIENTES HAN ILEGITIMA E INCONSTITUCIONALMENTE LEGISLADO EN SU PROPIO BENEFICIO. - Sobre el particular, ante esta autoridad jurisdiccional se sostiene como agravio que el Tribunal A quo ha omitido advertir y dar una correcta y efectiva interpretación y alcance normativo al **artículo transitorio DECIMO TERCERO DE LA REFORMA constitucional de 2014 en materia de reelección**. Siendo el caso que por virtud del referido artículo y de su interpretación auténtica, decantada dentro del dictamen que dio pie a la referida reforma constitucional, se evidencia la intensión expresa del constituyente de que los legisladores que eventualmente pudieran configurar -o alterar- las normas relativas a la reelección no pudieran hacerlo en su propio, directo y exclusivo beneficio. Así, se sostiene que el contenido del referido artículo constitucional transitorio no puede entenderse restringido a una temporalidad específica, sino que, como es apreciable tanto de su contenido como del dictamen de reforma constitucional que le da origen, su sentido constitucional es muy claro:

DECRETO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE FEBRERO DE 2014

Transitorios

(...)

DÉCIMO TERCERO. - La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición cuya auténtica interpretación constitucional debe entenderse y relacionarse en relación a lo establecido dentro del

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se

reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores¹²:

(...)

*En el régimen transitorio, se propone que la reforma al artículo 59 en materia de reelección de diputados y senadores al Congreso de la Unión, sea aplicable a partir del proceso electoral de 2018 y, en el caso de los diputados a las Legislaturas Estatales, tratándose de las entidades federativas que opten por dicho régimen, sea aplicable a partir de la segunda Legislatura inmediata posterior a aquélla que realice las modificaciones pertinentes a la constitución local del Estado de que se trate. **Tal disposición tiene por objeto evitar que los legisladores que realicen las reformas necesarias para la implementación de la reelección, resulten beneficiados con las mismas.***

Así pues, es de lo anterior, que ante esta autoridad electoral se denuncia la interpretación aislada y asistemática que, vaciando de sentido y valor constitucional la referida disposición transitoria, ha sido realizada por el Tribunal Responsable. Ello, puesto que, con su indebida interpretación, la responsable ha vaciado de sentido la expresa voluntad de constituyente de que los legisladores que implementaran -es decir configuraran- las reglas relativas a la reelección legislativa no fueran directamente beneficiados por las mismas. Lo anterior, debiendo ser entendido como una natural previsión del constituyente relativa a salvaguardar que los legisladores configuraran la norma en atención a sus particulares interés y no en relación al interés colectivo. Previsión que además debe entenderse como correlacionada a las obligaciones que de forma común imponen a los legisladores las disposiciones normativas relativas a la ética parlamentaria, tales como las contenidas dentro del Código de Ética Legislativa del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, disposición que en el mismo sentido de lo hasta aquí razonado claramente establece:

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2622>

CÓDIGO DE ÉTICA LEGISLATIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 7°.- Los Diputados **deberán abstenerse** de lo siguiente:

IV. Aprovechar su cargo para conseguir o procurar servicios especiales, nombramientos o **beneficios personales**, a favor de familiares o terceros, mediando remuneración o no;

V. Utilizar el poder o información que le confiere su cargo para tomar, participar o **influir en la toma de decisiones en beneficio personal** o de terceros;

XVI. Evitar, y en su caso excusarse de participar en algún asunto **en el que sus intereses puedan entrar en conflicto en el desempeño responsable y objetivo** de sus facultades y obligaciones, debiendo informar tal situación a los Órganos de Gobierno del Poder Legislativo

Siendo de lo anterior que debe concluirse que, si bien, como sostiene la responsable, los diputados son parte de un cuerpo colegiado cuya función por excelencia es la creación, reforma y modificación de leyes, lo cierto es que es indebido que los legisladores, por evidente conflicto de intereses, se vean beneficiados personal y directamente por las normas que emiten. Lo anterior, maxime que, como en el presente caso ha sucedido, en la materia sustantiva a legislar (es decir la reelección consecutiva) existe un registro manifiesto de la voluntad del constituyente permanente por evitar que los legisladores que eventualmente normaran la materia pudieran ser directamente beneficiados por ella. Sirve de apoyo en igualdad y mayoría de razón a lo aquí sostenido lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis:

MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹³.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175294. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. XXXVII/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 646. Tipo: Aislada

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también **deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar posteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico**, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano. Por tanto, es irrelevante que algunas disposiciones que contienen esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto por referirse a supuestos jurídicos diversos, ya que la concisión de dichas normas impide reiterar literalmente dichos conceptos fundamentales a cada momento, de manera que corresponde al Máximo Tribunal del país extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías instrumentales o finales de interpretación, de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos.

Lo anterior sin que, como equívocamente interpreta la responsable, el referido agravio estribe únicamente en relación a los tres legisladores cuya indebida reelección se impugna, sino más bien en relación a la aplicación directa de una norma que, al haber sido -recientemente- configurada por un cuerpo legislativo integrado por ellos, resulta inconstitucional que los mismos sean directamente beneficiados por ella.

Esto, además, sin que como equívocamente supone la responsable, se pretenda, "en una reducción al absurdo", llegar a la conclusión de que los legisladores no puedan hacer leyes o bien que se les deba dar un régimen o fuero especial prohibido por la constitución. Ni mucho menos, abonar a lo que el A quo responsable denomina -hacia el final de su resolución- como una "parálisis legislativa". Sino que, por el contrario, como ha quedado demostrado por la naturaleza de la propia disposición transitoria que ya ha sido reiteradamente aludida, para cumplir con el

espíritu de lo mandado por el referido transitorio constitucional, basta con que, al momento de legislar un tema relativo modificación de las reglas para la reelección consecutiva, los legisladores provean su reforma legislativa de las disposiciones transitorias necesarias para que la misma no pueda beneficiarlos de forma directa e inmediata. Lo anterior, cumpliendo con ello con el mandamiento constitucional plasmado por el poder reformador de la constitución al momento de habilitar la posibilidad constitucional de la elección consecutiva.

Así pues, es del conjunto de lo anterior que se concluye y solicita a esta autoridad jurisdiccional federal que reconozca el indebido actuar del Tribunal responsable al calificar el correlativo agravio como infundado e inoperante. Lo anterior, pues como claramente ha quedado clarificado, el referido agravio encuentra su fundamento en el correcto sentido constitucional de lo establecido en el artículo DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO del DECRETO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE FEBRERO DE 2014. Siendo además que, en el caso concreto, el agravio formulado cobra plena operatividad en relación al indebido estado constitucional por virtud del cual los legisladores que configuraron la inconstitucional posibilidad de optar por la reelección por un distrito distinto a aquel por el cual fueron originalmente electos puedan ser beneficiados la norma que de forma inconstitucional ellos mismos han configurado sin las previsiones transitorias a las que, en todo caso, estaban constitucionalmente obligados.

Se sostiene el conjunto de lo anterior en relación a las subsecuentes

PRUEBAS:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en conjunto de documentales públicas y privadas que conformen o lleguen a conformar el sumario de esta causa.

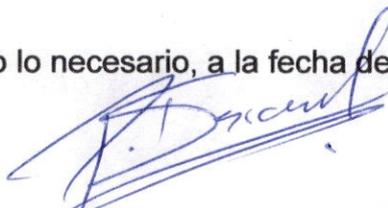
Es por todo lo anterior, que atentamente

SOLICITO:

PRIMERO. – Se me tenga por compareciendo ante esta autoridad con la personalidad partidista que ante ella tengo oportunamente acreditada.

SEGUNDO. – Que, en el momento procesal oportuno, dicte resolución por medio de la cual determine la revocación de la resolución por este medio impugnada. Y, en, vía de consecuencia, se ordenen también la cancelación y sustitución de las candidaturas que por medio del presente recurso han quedado demostradas como inconstitucionales.

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.



Pablo Israel Rodríguez Ramírez

**Representante suplente del partido político Redes Sociales Progresistas
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXVI del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

C. PABLO ISRAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los tres días del mes de mayo de dos mil veintiuno. Doy fe.-----

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL


M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA